



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RAP 26/2016, Y ACUMULADOS RAP 27/2016, RAP 28/2016 y JDC 31/2016.

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA PÉREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los recursos de apelación interpuestos por Delia González Cobos, Sergio Rodríguez Cortés y Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de representantes de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, respectivamente y Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo por su propio derecho; en contra del "*Acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16 del*

Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el Recurso de Apelación: RAP 15/2016 y sus acumulados RAP 16/2016, RAP 17/2016, RAP 18/2016 y JDC 24/2016”, aprobado en sesión extraordinaria de diez de marzo de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De las demandas de los presentes recursos y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) **Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **(en lo subsecuente Constitución Federal)**, en materia político-electoral.
- b) **Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **(en adelante LEGIPE)** y la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- c) **Reformas en el Estado de Veracruz en materia político-electoral.** El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz (**en lo sucesivo Código Electoral**).
- d) **Acuerdo INE/CG830/2015¹.** El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria, aprobó el acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- e) **Solicitud de facultad de atracción.** El siete de octubre de dos mil quince, los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral (**en lo subsecuente INE**), solicitaron al Consejero Presidente poner a consideración del Consejo General, ejercer la facultad de atracción respecto a la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales (**en adelante OPLES**), con el fin

¹ Visible en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09_Septiembre/CGex201509-02_02/CGex2_201509-02_ap1.pdf

de fijar criterios de interpretación que los orienten.

- f) Acuerdo INE/CG865/2015².** En sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE, aprobó dicho acuerdo, a través del cual se expiden los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales **(en adelante Lineamientos del INE)**.
- g) Notificación del Acuerdo INE/CG865/2015.** El trece de octubre de dos mil quince, a través del oficio INE/UTVOPL/4484/2015 signado por Olga Alicia Castro Ramírez, en su carácter de Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES del INE, le notificó a Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz **(en adelante OPLE Veracruz)**, el acuerdo de referencia.
- h) Aprobación del Reglamento Interior del OPLE Veracruz.** El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General de dicho ente, aprobó el Reglamento Interior del OPLE Veracruz **(en lo sucesivo Reglamento Interior)**.

² Visible en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10_Octubre/CGex201510-09/CGex201510-9_ap_4.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- i) Consulta del Presidente del OPLE Veracruz al INE.** El veinte de noviembre del mismo año, Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Presidente del Consejo General formuló al INE una consulta relacionada con la temporalidad de aplicación del acuerdo INE/CG865/2015.
- j) Respuesta que emite la Comisión de Vinculación del INE a la consulta realizada.** El seis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, en acatamiento a la sentencia recaída en los expedientes SUP-RAP-812/2015 y SUP-RAP-813/2015, emitió el acuerdo INE/CVOPL/001/2016, a través del cual dio respuesta a la consulta planteada por el presidente del órgano de dirección del OPLE Veracruz, misma que le fue notificada el siete de enero del presente año.
- k) Acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016³.** El nueve de enero del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo en comento mediante el cual ratificó por mayoría de votos a Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.
- l) Reformas y adiciones al Reglamento Interior del OPLE Veracruz.** El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el acuerdo IEV-

³ Visible en <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/2016ok.htm>.

OPLE/CG-17/2016, mediante el cual aprobó diversas reformas y adiciones a su Reglamento Interior.

- m) Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz a los expedientes RAP 2/2016 y acumulados⁴.** El trece de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y el Partido Acción Nacional, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentaron Recursos de Apelación en contra de tal ratificación, los cuales fueron resueltos el cinco de febrero de dos mil dieciséis, ordenando la revocación de dicho acuerdo y la reposición del procedimiento.
- n) Acuerdo A50/OPLE/VER/CG/10-02-16⁵.** El diez de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo de referencia a través del cual designó nuevamente por mayoría de votos, a Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.
- o) Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz a los expedientes RAP 15/2016 y acumulados⁶.** El catorce de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y el Partido Acción

⁴ Visible en <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-RAP-2-2016,-Y---ACUMULADOS-RAP-32016,-RAP-42016-y-RAP-72016.pdf>

⁵ Visible en <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/2016ok.htm>.

⁶ Visible en <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-RAP-15-2016-Y-ACUMULADOS.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Nacional, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentaron Recursos de Apelación y Fernando Morales Cruz, por su propio derecho presentó Juicio ciudadano todos en contra de tal designación, los cuales fueron resueltos el tres de marzo de dos mil dieciséis, ordenando la revocación de dicho acuerdo y la reposición del procedimiento de designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva.

- p) Emisión del Acuerdo ahora impugnado A68/OPLE/VER/CG/10-03-16⁷.** El diez de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo de referencia a través del cual designó por unanimidad de votos a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.
- q) Presentación de los Recursos de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16.** El catorce de marzo de dos mil dieciséis, Delia González Cobos, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Sergio Rodríguez Cortés, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática;

⁷ Visible a fojas 101 a 124 del expediente acumulado RAP 27/2016.

Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional; todos ante el Consejo General del OPLE Veracruz presentaron escritos de recurso de apelación ante dicho Organismo. Asimismo, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, por su propio derecho presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

La autoridad responsable tramitó y remitió a este órgano jurisdiccional dichos recursos con sus respectivos informes circunstanciados, escritos de alegatos con los que compareció Héctor Alfredo Roa Morales, en su carácter de tercero interesado y demás constancias atinentes.

II. RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- a) Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno los expedientes bajo los números de identificación RAP 26/2016, RAP 27/2016, RAP 28/2016 y JDC 31/2016, turnándolos a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414 fracción III del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) Requerimientos. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se requirió diversa información a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES del INE. Dicho requerimiento se tuvo por cumplido mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso.

Asimismo, el veintiocho del mismo mes y año, se requirió mediante proveído a Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo que presentara la documental pública que permitiera corroborar su personalidad como representante jurídico de la Asociación Civil "Podemos Misantla" y al OPLE Veracruz que remitiera diversa documentación.

El treinta y uno de marzo de esta anualidad, se le tuvo por no cumplido el requerimiento a Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, asimismo, en cuanto al OPLE Veracruz, en esa misma fecha dio cumplimiento al requerimiento que se le realzmencionado.

Mediante acuerdo signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el seis de abril del año en curso, se le requirió nuevamente al OPLE Veracruz las actuaciones del expediente CA-43/06/2010, mismo que cumplió en tiempo y forma.

c) Admisión y cita a sesión. Por acuerdo de siete abril de dos mil dieciséis, se admitió el recurso y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del

Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción I, inciso b), 351, 354 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por tratarse de Recursos de Apelación promovidos por Partidos Políticos a través de sus respectivos representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del OPLE Veracruz, así como un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por un ciudadano por su propio derecho; para controvertir el acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16 emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, a través del cual designó a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo, el diez de marzo de dos mil dieciséis.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para conocer de los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de las demandas presentadas por los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Democrática y Acción Nacional así como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se advierte que dichos medios de impugnación controvierten el acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16 emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, a través del cual, designó a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo el diez de marzo de dos mil dieciséis.

Puesto que en los escritos de demanda existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, se actualiza conexidad de la causa, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II y V del artículo 375 del Código Electoral, procede acumular los expedientes RAP 27/2016, RAP 28/2016 y JDC 31/2016, al diverso **RAP 26/2016**, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia. Las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y dado que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo

dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, se procede a analizar si se actualiza alguna de ellas.

No es óbice a lo anterior que la autoridad responsable no invocó causal de improcedencia respecto de ninguno de los medios de impugnación en los que se actúa.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 31/2016. Del escrito de demanda se observa que el recurrente viene instaurando dicho juicio bajo dos supuestos:

- a) En su calidad de representante legal de la Asociación Civil "Podemos Misantla A.C." y
- b) En su calidad de ciudadano por su propio derecho.

Por lo que se refiere al inciso **a)**, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el veintitrés de marzo del año en curso, se le requirió a Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, exhibiera el documento correspondiente con el cual acreditará la calidad con la que se ostenta.

Sin embargo, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, de treinta y uno de marzo del presente año, no se recibió escrito o promoción alguna del incoante.

En consecuencia, con fundamento en la fracción I del numeral 363 del Código Electoral, se le hace efectivo el apercibimiento respectivo; por tanto se le tendrá por **NO INTERPUESTO** el Juicio para la Protección de los Derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Político Electorales del Ciudadano, por lo que se refiere a su presunta calidad de representante legal de la Asociación Civil denominada "Podemos Misantla A.C."

Ahora bien, en cuanto al inciso **b)**, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 378 del Código Electoral, como a continuación se expone:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas resoluciones SUP-JDC-1348/2015, SUP-JDC-4412/2015 y SUP-JDC-5132/2015, que el interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales es de naturaleza individual y que existe cuando un ciudadano promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, cuya reparación no implica modificar la esfera jurídica de la sociedad.

Para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, ya que sólo de esta manera, en caso de que logre demostrar en el juicio que se acredita tal afectación, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU**

SURTIMIENTO⁸, establece que existe interés jurídico del actor, cuando en su demanda aduce la infracción de alguno de sus derechos sustanciales y, en mérito de lo anterior, se hace necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para restituirlo en el goce del mismo.

Es decir, el interés jurídico para hacer valer este medio de defensa, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político electorales, los cuales se encuentran señalados en el artículo 401 del Código Electoral.

En este caso, el actor no se duele de una afectación individualizada en sus derechos político electorales que tiene en su calidad de ciudadano, como son votar, ser votado, asociación, afiliación o de integrar las autoridades electorales, mismos que sí se encuentran tutelados por el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, manifiesta que supuestamente le causa agravio el acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16, emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante el cual se designó a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

Sin embargo, no se advierte manifestación alguna de la que pueda deducirse afectación directa e individual en perjuicio del hoy promovente, mucho menos que se haya infringido alguno de sus derechos político electorales, de ahí que a

⁸ Visible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

criterio de este Tribunal Electoral carece de interés jurídico para impugnar dicho acto, resolver lo contrario implicaría conseguir a través del presente juicio una reparación individual que afectaría la esfera jurídica de otros ciudadanos.

Por lo anterior, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC 31/2016, interpuesto por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.

RECURSOS DE APELACIÓN RAP 26/2016, RAP 27/2016 Y RAP 28/2016.

Respecto de dichos Recursos de Apelación, este Tribunal Electoral de Veracruz no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia prevista en la ley, por lo que procede el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por los promoventes, para lo cual, primero se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. A continuación se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 355 fracción I, 358 párrafo tercero, 362 fracción I, 364 y 366 del Código Electoral.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ellas, se hace constar los nombres de los actores, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, la narración de los hechos en que se sustenta la impugnación, la expresión de sus agravios y los

preceptos presuntamente violados, así como sus firmas autógrafas.

b) Oportunidad. Fueron promovidos oportunamente, dado que el acuerdo impugnado A68/OPLE/VER/CG/10-03-16, fue aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz, el diez de marzo de dos mil dieciséis, siendo que las demandas fueron presentadas el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 358 del Código Electoral.

c) Legitimación. Este requisito está satisfecho, toda vez que en términos de la fracción I del artículo 356 del Código Electoral, corresponde a los Partidos Políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quienes interponen los recursos son Delia González Cobos, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Sergio Rodríguez Cortés, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional todos ante el OPLE Veracruz, situación que la autoridad responsable reconoció al rendir los respectivos informes circunstanciados.

d) Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

e) Interés Jurídico. Los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional cuentan con interés jurídico para impugnar el acto reclamado, en razón de que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**"⁹, son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales, en defensa de intereses difusos.

En el caso, se estima que los Partidos Políticos acuden con este carácter, a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estima no sólo es lesiva para los intereses de un partido en particular, sino de toda la generalidad.

Dado lo anterior, se tienen por acreditados los requisitos de procedencia, por lo que se entrará al estudio de los agravios planteados en los escritos de demanda.

QUINTO. TERCERO INTERESADO. Se tiene como tercero interesado a **HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES** de

⁹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2000>

conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 366, del Código Electoral, acorde a lo siguiente:

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, su pretensión concreta, así como la razón del interés jurídico en que se funda.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron exhibidos oportunamente al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el párrafo tercero del artículo 366 del Código Electoral, como se muestra a continuación:

El catorce de marzo del año en curso, quedó fijado en los estrados del OPLE Veracruz, la cédula relacionada con los medios de impugnación interpuestos por los representantes de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, venciendo dicho término el día dieciocho de marzo del presente año.

Los escritos de tercero interesado, fueron presentados el diecisiete de marzo del año en curso.

Por lo anterior, es evidente que dichos escritos fueron presentados en el plazo legal.

c) Legitimación. Se reconoce su legitimación para comparecer como tercero interesado en los presentes recursos, en términos de lo establecido en el artículo 355 fracción III del Código Electoral, pues dicho ciudadano el diez



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de marzo del año en curso, mediante acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16, fue designado Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, y los presentes recursos fueron interpuestos con objeto de controvertir dicha designación.

d) Interés Jurídico. El compareciente tiene un interés incompatible al de los actores, se reconoce su interés jurídico, dado que su pretensión es que se confirme el acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y MÉTODO DE ESTUDIO. Los agravios hechos valer por los partidos políticos promoventes se mencionan a continuación:

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

a) El **Partido Movimiento de Regeneración Nacional** hace valer como motivos de agravio en su demanda, los siguientes¹⁰:

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- La designación aprobada por el Consejo General quebranta los principios de autonomía, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral y, por lo tanto, ponen en riesgo el proceso electoral en curso.

En efecto, el artículo 114, fracción VIII del Código Electoral de Veracruz y el apartado 111, punto 9, inciso, c de los Lineamientos mencionados, exigen como requisito para ser secretario Ejecutivo del órgano garante de la democracia en esta entidad el de "gozar de buena reputación".

...el hoy Secretario Ejecutivo no cumple con dicho requisito, pues tal como consta en la versión estenográfica de la designación que se impugna, los representantes de los partidos políticos, como actores principales de la actividad política en el Estado cuestionaron y evidenciaron la falta de cumplimiento de tal requisito por parte del C. Héctor Alfredo Roa Morales.

... el Consejo General no cumplió con el principio exhaustividad que debe observar en cada una de sus resoluciones...

... el Consejo General dejó de lado que a través de resolución de 15 de septiembre de 2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación dentro del

¹⁰ Visible a fojas 9 a la 13 del expediente RAP 26/2016

expediente SUP-JRC-209/2010, amonestó públicamente al C. Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Electoral Veracruzano, por no haber dado cumplimiento a una ejecutoria dictada por esa Sala dentro del mismo expediente.

b) El **Partido de la Revolución Democrática**, manifiesta en su escrito de demanda los siguientes agravios¹¹:

“PRIMERO. EL C. HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES NO CUENTA CON BUENA REPUTACIÓN.

En efecto, el C, que fue designado como Secretario Ejecutivo no cuenta con buena reputación esencialmente por lo siguiente:

a) recibió una AMONESTACIÓN PÚBLICA de parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no actuar con la debida diligencia en el desempeño de sus labores.

...

b) ...las notas periodísticas prueban que es posible advertir la existencia de opiniones negativas en diversos medios de comunicación, en torno al ciudadano Héctor Alfredo Roa Morales en su desempeño como funcionario electoral...Otro ejemplo de ello, es que en marzo de 2010, el examen para casi 7000 aspirantes a capacitadores electorales tuvo que ser pospuesto... por tanto si alguien filtró dicho examen, la responsabilidad es total y absoluta del SECRETARIO EJECUTIVO, HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES.

SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL.

El C. Héctor Alfredo Roa Morales,...teniendo conocimiento de que dentro de las instalaciones del órgano administrativo electoral se grababa o filmaba a las mujeres trabajadoras de dicho Instituto dentro de los sanitarios de mujeres, dicho funcionario fue omiso y nunca presentó la denuncia penal correspondiente.

TERCERO. INSUFICIENCIA DE CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

...de más de 300 aspirantes iniciales a integrar el Consejo General del OPLE en Veracruz, el impugnado Héctor Alfredo Roa Morales, de tres filtros posibles, no acreditó ni siquiera el primero de ellos, el examen de conocimientos básicos.

CUARTO. DESIGNACIÓN INCONSTITUCIONAL.

...la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en su exposición de motivos, señalaba cómo uno de los principales fines, evitar la intromisión de los gobernadores locales y de otros poderes fácticos, por lo cual el espíritu del legislador era renovar por completo los órganos electorales locales, situación que en el caso no acontece, ya que el C. Alfredo Roa Morales... pertenece precisamente a la casta de funcionarios vinculados con el gobierno del estado, por medio del Secretario del trabajo, Gabriel Deantes Ramos.

¹¹ Visible a fojas 15 a 27 del acumulado RAP 27/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

c) El **Partido Acción Nacional** aduce en su demanda como agravios¹²:

AGRAVIO PRIMERO. INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL INE.-.

... incumple el requisito previsto en el capítulo III, numeral 9 incisos e), g), así como el numeral 10 de los Lineamientos, al no garantizar imparcialidad y profesionalismo para el desempeño del cargo del Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

AGRAVIO SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL-

... su designación contraviene el espíritu de uno de los propósitos centrales de la reforma electoral 2014, y que fue que el Instituto Nacional Electoral asumiera una función de rectoría del Sistema Nacional de Elecciones, para estandarizar las condiciones en las que se llevan a cabo las elecciones en todos los ámbitos comiciales del país.

AGRAVIO TERCERO. OMISION AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD ORDENADO EN LA RESOLUCION DEL RAP 15/2016 Y ACUMULADOS, RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

...el Consejo General violentó el principio de exhaustividad decretado por el Tribunal Electoral de Veracruz, esto es así, puesto que en el proyecto de Acuerdo que en esta vía se impugna, circulado a los miembros del Consejo General, de ningún modo se contiene dato alguno en el que el Presidente del Consejo haya realizado investigación alguna a los órganos jurisdiccionales electorales.

AGRAVIO CUARTO.- PARCIALIDAD DE HECTOR ALFREDO ROA MORALES.

Sostenemos que el actual Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLE es parcial, por su activa participación a favor del Senador Héctor Yunes Landa —hoy candidato a gobernador del PRI- lo anterior se puede concluir, puesto que de la dirección electrónica siguiente

<https://twitter.com/FERNANDOLUNACER/status/64059133791856400>, se puede apreciar la reunión que sostuvo el Senador en el Municipio de Zongolica, en la que estuvo también apoyando, desde el presidium el Licenciado Alfredo Roa Morales.

AGRAVIO QUINTO. EL ACTO IMPUGNADO ES DETERMINANTE PARA LA ELECCIÓN.-

La integración que se da del OPLE Veracruz, será determinante para el resultado de la elección; ya que el acto de designación del Secretario Ejecutivo, es parte de la organización del proceso electoral.

PRETENSIÓN.

Ahora bien, de la lectura de los agravios de los partidos actores, se advierte que la pretensión final consiste en que se

¹² Visible a fojas 23 a 43 del acumulado RAP 28/2016.

revoque el acuerdo **A68/OPLE/VER/CG/10-03-16**, de diez de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual se designó a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz y que se ordene la realización de una nueva designación.

MÉTODO DE ESTUDIO.

Los promoventes, dirigen diversos argumentos que pueden ser analizados de forma conjunta en temas específicos. Por tanto, en cumplimiento a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹³"**, este Tribunal Electoral de Veracruz observa que los temas esenciales de la controversia son los siguientes:

1. Héctor Alfredo Roa Morales incumple con algunos de los requisitos exigidos en los Lineamientos del INE y el Código Electoral para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz:

1.1. Gozar de buena reputación (Inciso e y g del artículo 9 de los Lineamientos y fracción VIII del artículo 114 del Código Electoral). A decir de los partidos promoventes fue amonestado públicamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la existencia de diversas notas periodísticas con opiniones negativas en

¹³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

torno a su desempeño como Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Electoral Veracruzano, tales como la venta de la clave del examen de los CAES, así como la omisión de denunciar penalmente los hechos relacionados con la instalación de cámaras en los sanitarios de mujeres de ese organismo electoral.

1.2. Conocimientos en materia electoral (Inciso d *in fine* del artículo 9 de los Lineamientos del INE).

Los partidos impugnantes aducen que no cuenta con los suficientes conocimientos en materia electoral, en virtud de que reprobó el examen de conocimientos para integrar el Consejo General del OPLE Veracruz.

1.3. Criterios de Imparcialidad y profesionalismo (Artículo 10 de los Lineamientos del INE).

Los demandantes afirman que Héctor Alfredo Roa Morales no garantiza imparcialidad en su desempeño, puesto que existen antecedentes de que tiene vinculación con el Gobierno del Estado así como con el Partido Revolucionario Institucional y participación activa a favor del Senador Héctor Yunes Landa, actual candidato a Gobernador de dicho Partido Político. Asimismo, los promoventes señalan que la integración que se da del OPLE Veracruz es determinante para el resultado de la elección, en virtud de que la figura del Secretario Ejecutivo es parte de la organización del Proceso Electoral.

2. Incumplimiento de los principios rectores de la función electoral y falta de exhaustividad del OPLE Veracruz al realizar la designación del Secretario Ejecutivo.

Los incoantes aducen que la actual designación del Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz es inconstitucional dado que el propósito de la reciente reforma en materia electoral consiste en renovar por completo los órganos electorales, situación que en el presente caso no sucede. Los Partidos Políticos promoventes hacen valer como agravio que en el acuerdo impugnado no se advierte que el Presidente del Consejo haya sido exhaustivo, realizando alguna consulta a los órganos jurisdiccionales electorales, para constatar que los aspirantes cumplieron con todos y cada uno de los requisitos.

En tal sentido, el análisis de los argumentos de los promoventes se realizará de manera conjunta y en un orden distinto al planteado en la demanda. Lo anterior no causa perjuicio al actor, pues de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁴"**, lo trascendental en el estudio de los agravios no es el método utilizado, sino que todos sean atendidos.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el expediente que hoy se resuelve, se procede al análisis de los agravios, para lo cual primero se establece el marco normativo.

¹⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

MARCO NORMATIVO.

La reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, supuso una redistribución de las atribuciones y funciones de las autoridades administrativas electorales tanto del INE como de los OPLES.

Además de las facultades propias que tiene INE con respecto a las elecciones federales, se le dotaron de otras con respecto a los OPLES, tales como las establecidas en el artículo 32 de la LEGIPE:

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

- I. La capacitación electoral;
- II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;
- III. El padrón y la lista de electores;
- IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y
- VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

b) Para los procesos electorales federales:

- I. El registro de los partidos políticos nacionales;
- II. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;
- III. La preparación de la jornada electoral;
- IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- V. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;
- VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;
- VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
- VIII. La educación cívica en procesos electorales federales, y
- IX. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

- a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;
- b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;
- c) Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo Federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren cooperación en materia de inteligencia financiera;
- d) La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución;
- e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos;
- f) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley;
- g) Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;
- h) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación;
- i) Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y
- j) Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Es de resaltar, que las funciones que tiene encomendadas el INE respecto de los Procesos Electorales Locales, no significan una intromisión injustificada en la competencia de los OPLES ni tampoco en las legislaturas de las entidades federativas.

Tales facultades pueden ser de índole estrictamente electoral, en torno al establecimiento de la geografía electoral, capacitación, servicio nacional electoral, fiscalización del uso de recursos públicos, establecimiento de tiempos para radio y televisión, entre otros; y por otro lado, se encuentran facultades con respecto a la asunción y atracción de facultades reservadas a los organismos públicos locales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

electorales, así como otras con respecto a la integración y funcionamiento de los institutos electorales locales.

Ahora bien, en el caso de los OPLES, la Constitución Federal los dotó de personalidad jurídica y patrimonio propio, de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo ser profesionales en su desempeño, para lo cual se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, la Constitución Federal, la LEGIPE y las leyes locales correspondientes, establecen que los OPLES son autoridades en la materia electoral, contarán con un órgano de dirección superior integrada por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. La LEGIPE establece claramente las funciones que tienen los OPLES, tales como:

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a)** Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
- b)** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- c)** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;
- d)** Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;
- e)** Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

- f)** Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g)** Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- h)** Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i)** Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j)** Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k)** Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- l)** Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- m)** Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;
- n)** Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;
- ñ)** Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;
- o)** Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- p)** Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q)** Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- r)** Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Como se desprende de lo anterior, una de las obligaciones de los OPLES consiste en aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LEGIPE, establezca el INE y las demás que se determinen en la misma y aquéllas no reservadas a éste, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Asimismo, el apartado C del artículo 41 de la Constitución Federal establece que el INE, previo al cumplimiento de determinadas exigencias normativas, asuma funciones que en principio, corresponderían a los OPLES.

Es decir, el Consejo General del INE en los supuestos establecidos en la Constitución Federal y la LEGIPE y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos, podrá asumir, delegar y/o atraer, determinadas actividades propias de los OPLES, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En este orden de ideas, el artículo 44, párrafo 1, inciso ee), de la LEGIPE establece la facultad de atracción que tiene el Consejo General del INE, respecto de cuestiones vinculadas a los procesos electorales locales.

Además, el inciso jj), del artículo 44 de la ley en comento, en relación con el artículo 29 del "Reglamento del INE para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral", establecen que serán vinculantes para los OPLES los acuerdos que emita el Consejo General del INE.

Por lo que haciendo uso de su facultad de atracción, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG865/2015 a través del cual emitió los Lineamientos para la designación

de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, que establecen, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- El reconocimiento de la atribución de las autoridades electorales locales para realizar la designación, ingreso y permanencia de los servidores públicos que integren los OPLES.
- Tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los OPLES en la designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.
- Son de observancia obligatoria para los OPLES en la designación del Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones, con independencia de su denominación en las legislaciones locales.

El principal objetivo de dichos Lineamientos, consiste en definir requisitos mínimos y homologados que tengan que observar los Consejos Generales de los OPLES en la designación de los funcionarios ejecutivos, atendiendo a que las leyes electorales en las entidades federativas contienen el procedimiento para llevar a cabo dichos nombramientos, así como reforzar su autonomía en el funcionamiento, a fin de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable.

En este orden de ideas, el apartado III, artículos 9 y 10 de los Lineamientos del INE, se establecen los requisitos para la designación del Secretario Ejecutivo, Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas:

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;**
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;**
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.**
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen **la imparcialidad y profesionalismo** de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

Dichos requisitos se ven complementados con el numeral 114 del Código Electoral, siendo los siguientes

Artículo 114.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos, con por lo menos dos años de residencia efectiva en la Entidad;
- II. Tener más de veinticinco años de edad el día de la designación;
- III. Poseer, el día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución de educación superior mexicana legalmente facultada para ello;
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- V. No desempeñar o haber desempeñado el cargo de dirigente en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalentes, de algún partido, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No haber participado como candidato a un cargo de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. Gozar de buena reputación;**
- IX. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- X. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la ley de la materia;
- XI. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas, a menos que haya dejado de tener esa condición por lo menos dos años antes de su nombramiento; y
- XII. No ser titular de una Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, de otra entidad federativa o la Federación, Fiscal General en la Administración Pública de Entidades Federativas o la Federación, a menos de que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

Asimismo, aunado al cumplimiento de los requisitos señalados en los párrafos precedentes, el Consejo General del OPLE Veracruz, para realizar la designación de los Servidores Públicos en comento debe seguir el procedimiento establecido tanto en los Lineamientos del INE como en el numeral 63 de su Reglamento Interior, bajo los siguientes parámetros:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Para que la Presidencia presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender lo siguiente:

a) La Presidencia del Consejo presentará a los consejeros electorales las propuestas de aspirantes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 9 de los Lineamientos del INE en relación con el artículo 114 del Código Electoral, procurando la paridad de género.

b) La propuesta que haga la Presidencia estará sujeta a:

1. Entrevista a cada uno de los aspirantes, anexando el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo.

2. Valoración curricular a cada uno de los aspirantes.

3. Y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de cada uno de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

En dichas actividades, participaran los Consejeros Electorales que así lo decidan.

c) Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá a cuál de los aspirantes propondrá al Consejo General.

II. La designación del Secretario Ejecutivo y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por

al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del OPLE Veracruz.

III. En el caso de que no se aprobará la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

Una vez expuesto el marco normativo, es importante destacar que en el caso de estudio, los partidos políticos promoventes no controvierten la fundamentación ni la motivación del procedimiento a través del cual fue designado Héctor Alfredo Roa Morales, el diez de marzo del año en curso, mediante acuerdo A68/OPLE/VER/CG-10-03-16, como Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, por lo cual se tendrán como reconocidos por lo promoventes, de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral, en consecuencia no serán motivo de análisis en el expediente en que se actúa.

Asimismo, por lo que se refiere a los requisitos exigidos en la normativa electoral para ser designado Secretario Ejecutivo, los actores solo están impugnando el incumplimiento de Héctor Alfredo Roa Morales de los requisitos establecidos en los artículos 9 incisos d, e y g; y 10 de los Lineamientos del INE y fracción VIII del artículo 114 del Código Electoral, relativos a los conocimientos y experiencia probada que le permitan el desempeño de sus funciones, gozar de buena reputación y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, así como la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

imparcialidad y el profesionalismo que deben garantizar los aspirantes.

En cuanto a los requisitos que no fueron controvertidos, se tendrán por reconocidos de conformidad con el numeral 361 del Código invocado.

Una vez expuesto lo anterior, procederemos al análisis del primer agravio:

1. Héctor Alfredo Roa Morales incumple con los requisitos exigidos en los Lineamientos y el Código Electoral para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, tales como:

a) **Gozar de buena reputación.** Los partidos políticos promoventes afirman que Héctor Alfredo Roa Morales no cumple con los requisitos establecidos en los incisos e y g del artículo 9 de los Lineamientos del INE así como la fracción VIII del artículo 114 del Código Electoral, dado que fue amonestado públicamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-JRC-209/2010, por no haber dado cumplimiento a una ejecutoria dictada en ese expediente, así como opiniones negativas en torno a su desempeño como Secretario Ejecutivo del entonces IEV, tales como el extravío de la clave del examen de los Capacitadores Asistentes Electorales en el Proceso Electoral 2009-2010, así como el incumplimiento del deber legal establecido en el artículo 319 del Código Penal para el Estado de Veracruz, ya que, teniendo conocimiento que en los sanitarios de mujeres se habían instalado cámaras,

dicho funcionario fue omiso y nunca presentó la denuncia penal correspondiente.

Para el análisis del agravio consistente en sí goza de buena reputación o no el actual Secretario Ejecutivo, se estudiarán los hechos en el siguiente orden: el tema relativo a la amonestación pública impuesta a Héctor Alfredo Roa Morales, posteriormente lo referente a su desempeño como Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Electoral Veracruzano.

AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Este Tribunal Electoral, en el expediente RAP 15/2016 y acumulados¹⁵, ha establecido que la reputación es la opinión o consideración en que se tiene a alguien o a algo, se relaciona con la fama y el prestigio que a una persona le reconocen los demás por las acciones y comportamientos que ha demostrado a lo largo de su vida.

El diccionario de términos éticos, al tratar la palabra reputación, remite al vocablo honor, entendiendo por este la estimación respecto a la buena fama debida a toda persona por su intrínseca dignidad y excelencia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**"¹⁶, que el honor constituye el derecho que cada ser humano tiene al reconocimiento y respeto, ante él mismo y ante las demás personas, de su

¹⁵ Visible en <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-RAP-15-2016-Y-ACUMULADOS.pdf>

¹⁶ Visible en la dirección: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal, laboral y social; es la reputación, el nombre, la consideración social o fama de que goza una determinada persona ante los demás, producto de su participación en la vida política, económica y cultural.

La buena reputación refiere a la estimación que la sociedad pueda tener respecto de un ciudadano, lo que implica la exigencia de características de probidad, honorabilidad y honradez como deseables, principalmente, en quienes ejercen funciones públicas, acorde con una finalidad válida en una sociedad democrática.

En el caso de los Servidores Públicos, la buena reputación implica una calificación positiva otorgada por terceros respecto a su desempeño profesional en el ejercicio del cargo, siendo total responsabilidad del individuo observar una conducta intachable en su desempeño profesional, la cual se materializa de manera negativa si el sujeto ha sido objeto de observaciones por parte de la autoridad facultada para calificar su conducta como servidor público.

En esta tesitura, al establecerse el requisito de gozar con una buena reputación en la integración de los órganos que conformarán las autoridades electorales, se persigue que quienes encabezen y realicen esta responsabilidad sean personas profesionales, de gran altura moral, capaces de generar confianza en la sociedad por la solidez de su honestidad y el apego al conjunto de virtudes cívicas que los

constituyan en ejemplo de vida para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones electorales.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1008/2016, estableció que las personas forjan una reputación que se basa en las acciones y hechos, así como en las consecuencias generadas por éstos, de ahí que con el paso del tiempo se alcance y genere una buena fama en cada cargo y puesto en el cual se ejerzan actividades tan altas, como lo es la función pública, puesto que el sistema jurídico mexicano en todos sus niveles prevé que, para desempeñar los altos cargos en la administración pública, en la función legislativa o jurisdiccional se requiere precisamente gozar de buena reputación.

En este sentido, la buena reputación es una presunción *juris tantum*, dado que hasta que no se acredite lo contrario, se presume su cumplimiento, conforme al criterio jurisprudencial *mutatis mutandi*, de rubro: "**MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL**"¹⁷, a quien le corresponde desvirtuar el hecho de que alguien goza de buena reputación, es al accionante, mismo que le corresponde la carga procesal de la prueba, con datos objetivos que denoten que efectivamente la persona señalada carece de buena reputación.

Lo cual tiene sustento legal en el diverso 361 *in fine* del Código Electoral, que establece:

¹⁷ Consultable en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=17/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Artículo 361.

...

...El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación desconozca la presunción legal que exista a favor de su contraparte, se desconozca la capacidad, la negativa fuera elemento constitutivo de la acción o la misma envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”**¹⁸, ha establecido que de conformidad con el principio lógico, los enunciados positivos son más fáciles de demostrar, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio del caso concreto.

El Consejo General del OPLE Veracruz, en el acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16, señaló en el considerando 13, que Héctor Alfredo Roa Morales cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 9 incisos e y g; así como en el

¹⁸ Visible en la página electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000>

artículo 114 fracción VIII del Código Electoral, como se muestra a continuación¹⁹:

“... debido a que en la especie no existen pruebas fehacientes de que el ciudadano HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES sea una persona deshonesto o falta de probidad, por el contrario, consta en autos que quien hoy es propuesto para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, durante treinta años de experiencia laboral ha desempeñado una loable labor en favor de la sociedad desde el servicio público, goza de buena reputación y por tanto colma el requisito de mérito.

Pero mientras no existan elementos objetivos que pongan de relieve que el ciudadano HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES se encuentre inhabilitado o haya cometido una conducta grave que le reste credibilidad o que ponga en duda su idoneidad para el cargo, es nuestro deber como un órgano garante de los derechos fundamentales, respetar y hacer valer la presunción legal de que es un ciudadano honesto, porque además así lo demuestra su amplia experiencia laboral.”

No obstante lo anterior, los partidos políticos promoventes afirman que no puede gozar de buena reputación, dado que fue amonestado públicamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-209/2010²⁰, en el cual se resolvió en la parte conducente, lo siguiente:

“TERCERO. **Amonestación.** Ahora bien, dado que esta Sala Superior advierte **una conducta contumaz y evasiva** por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano en dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, resulta conforme a Derecho amonestar públicamente al citado funcionario electoral, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se le apercibe asimismo, que en caso de insistir en tal conducta, esta Sala Superior procederá a determinar las sanciones que en Derecho correspondan.”

En este orden de ideas, es importante destacar que la Sala Superior en diversas ejecutorias ha sostenido que las sanciones que se apliquen deben ser proporcionales a la falta cometida, para que generen un efecto inhibitorio y con ello se

¹⁹ Visible a fojas 19 y 20 del acumulado 28/2016.

²⁰ Visible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JRC/SUP-JRC-00209-2010-Inc1.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

logre el respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral. Para aplicar dichas sanciones, la autoridad jurisdiccional debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales de proporcionalidad.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **“PENAS, PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS²¹”**, al determinar que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación del bien jurídico protegido.

En armonía con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos en tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.²²

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias como las resueltas en los expedientes SRE-PSD-41/2015 y SRE-PSC-10/2016, ha establecido una mecánica de individualización de sanciones que permite una graduación que debe ser proporcional al bien jurídico protegido, guardando parámetros efectivos y legales, tales como:

²¹ Visible en la página electrónica: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

²² Caso Mendoza y otros Vs Argentina, sentencia de catorce de mayo de dos mil trece, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, Serie C. No. 260.

- **Adecuación;** Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- **Proporcionalidad;** Tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro.

A partir de dichos parámetros, se debe realizar la calificación de la falta e individualización de la sanción con base en los elementos concurrentes, en específico, los de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (vínculo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**

- **Leve**

- **Grave: Ordinaria, Especial, Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Una vez expuesto lo anterior, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la jurisprudencia de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA**"²³, se tiene como hecho notorio la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con número de identificación SUP-JRC-209/2010 así como su incidente de inejecución de sentencia, de los cuales se desprende lo siguiente:

a) Presentación de la queja. El dos de junio del dos mil diez, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, Claudia Cano Rodríguez, representante suplente del Partido Acción

²³ Visible en la dirección electrónica [http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice](http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice)

Nacional, presentó escrito de denuncia en contra del grupo de activistas denominado "Pasillos del Poder", por la supuesta realización de campañas de desprestigio, difamación y calumnia en la que se alude al entonces candidato a Gobernador de la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares.

b) Resolución de la Queja. El ocho de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, emitió la resolución correspondiente en el expediente **CA/43/06/2010**, en la cual determinó no instaurar el procedimiento administrativo sancionador y desechar la denuncia formulada.

c) Recurso de apelación local. Inconforme con tal determinación, el catorce de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, promovió recurso de apelación local.

d) Sentencia del Tribunal local. El veintidós de junio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó sentencia en el citado recurso de apelación, en el sentido de confirmar el desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.

e) Presentación del Juicio de Revisión Constitucional. Disconforme con la sentencia, el veintiséis de junio del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la mencionada sentencia.

f) Resolución del Juicio de Revisión Constitucional. En sesión pública celebrada el siete de julio del presente año, Sala Superior dictó sentencia del tenor siguiente:

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de ocho de junio de dos mil diez, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el expediente CA/43/06/2010, mediante la cual determinó no instaurar el procedimiento administrativo sancionador y desechar la denuncia formulada en contra de la Agrupación "Pasillos del Poder", para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente ejecutoria.

g) Incidente de inejecución de sentencia. El quince de agosto del año en curso, Claudia Cano Rodríguez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió incidente de inejecución de la sentencia relacionada en el párrafo anterior.

Al resolver el incidente de inejecución, la Sala Superior determinó que su sentencia no había sido cumplida en los términos ordenados, dado que en su resolución primigenia ordenó que en caso de que no se advirtiera alguna otra



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

causal de improcedencia, se admitiera a trámite la queja presentada por el Partido Acción Nacional, realizará la investigación de los hechos denunciados en forma exhaustiva y en caso de ser necesario, hiciera los requerimientos pertinentes para allegarse de los elementos de prueba que resultaran pertinentes para la demostración de los hechos.

En atención a lo anterior, como se desprende de lo asentado en el incidente de inejecución de sentencia ya mencionado, el entonces Secretario Ejecutivo del IEV, para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, en el cuadernillo administrativo con número de identificación CA-43/06/2010, requirió de nueva cuenta a la promovente, para que proporcionara el domicilio de la agrupación denunciada y ordenó dos diligencias para mejor proveer.

Por lo anterior, la Sala Superior determinó que dichas actuaciones no fueron las correctas y estimó conveniente imponer a Héctor Alfredo Roa Morales, **una amonestación pública, para evitar continuará con esa conducta contumaz y evasiva.**

En este sentido es importante destacar que en el ordenamiento procesal mexicano el término "**Amonestación**" se utiliza con varios significados, ya que desde un primer punto de vista se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como una advertencia o como una reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento.

La amonestación en su sentido más genérico, es una crítica hecha con la intención de evitar que se repita un comportamiento indeseable, una exhortación para que no se repita una conducta.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien cometió una conducta transgresora de la norma, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera.

En dicha tesitura, la amonestación pública, es una medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a Derecho, cuando no se ponen en riesgo los principios rectores en la contienda electoral, de ahí que este tipo de medida corresponda aplicarla cuando **no es grave** la conducta cometida, y se considere que con dicha amonestación será suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar valores protegidos por la norma transgredida.

Ahora bien, la Sala Superior determinó que la conducta del Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Electoral Veracruzano, era una conducta contumaz y evasiva. En este

²⁴ Jurisprudencia de rubro: "AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS", visible en <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

orden de ideas, por contumaz, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española²⁵, se entiende:

1. adj. Rebelde, porfiado y tenaz en mantener un error.
2. adj. Dicho de una materia o de una sustancia: Que se estima propia para retener y propagar los gérmenes de un contagio.
3. adj. Der. Dicho de una persona: rebelde, declarada en rebeldía.

De lo anterior se advierte que la Sala Superior consideró que para evitar que el entonces Secretario Ejecutivo continuará con una conducta rebelde o persistente de seguir en el error, respecto del trámite de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, lo conducente era hacerle un llamado de atención, a través de la imposición de una "Amonestación Pública".

Por lo que este órgano jurisdiccional válidamente infiere que sí la Sala Superior determinó aplicarle una Amonestación Pública, fue porque consideró que dicha conducta no era grave y no puso en peligro ningún principio rector del Proceso Electoral Local 2009-2010, tampoco ocasionó alguna afectación irreparable a las partes involucradas en el procedimiento de queja del cual derivó la cadena impugnativa, puesto que en caso contrario, pudo haber determinado la imposición de cualquier otra medida de apremio de las establecidas en los numerales 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tales como:

Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá

²⁵ Consultable en <http://dle.rae.es/?id=Aeo7fgT>

aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) **Amonestación;**
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 33

1. Los **medios de apremio y las correcciones disciplinarias** a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral también advierte que dicha conducta no fue grave, de acuerdo a los parámetros establecidos por la propia Sala Superior para la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, como a continuación se muestra:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en el trámite incorrecto que se le dio a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional dado que en la sentencia de origen SUP-JRC-209/2010, la Sala Superior determinó:

Que lo procedente era revocar la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para el efecto de que de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admitiera a trámite la queja presentada por la representante del Partido Acción Nacional, y actuara en términos de los artículos 4, 12 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado instituto, es decir, procediera a realizar la investigación de los hechos denunciados, en forma exhaustiva, además, en caso de ser necesario, requiriera los elementos de prueba que resultaran pertinentes para la demostración de esos hechos, efectuado lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cual, fuera el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, quien emitiera la resolución que en derecho procediera.

El trámite realizado por el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Electoral Veracruzano fue realizar dos requerimientos más y posteriormente desechar la queja, como se desprende del Incidente de Inejecución de la sentencia SUP-JRC-209/2010:

De lo anterior, se tiene que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, determinó desechar nuevamente la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente Claudia Cano Rodríguez, bajo el argumento de no haber proporcionado el domicilio de la agrupación denunciada.

Por lo que, la conducta reprochable a Héctor Alfredo Roa Morales, consistió en el trámite y substanciación equivocados para resolver dicha queja.

b) Tiempo. Lo anterior sucedió durante el desarrollo del Proceso Electoral de Gobernador de Veracruz de dos mil diez, en la etapa de actos preparatorios de la elección.

c) Lugar. Estado de Veracruz.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. El momento en que se presentó la queja, correspondió a la etapa de actos preparatorios del Proceso Electoral, en consecuencia, siempre quedó a salvo el derecho de las partes involucradas en la queja de origen para impugnar lo que a su derecho conviniera.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. Se tuvo por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, pues se trató de una sola conducta.

4. Intencionalidad. No se advirtió la voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico electoral, dado que se trató de una conducta equivocada.

5. Bien jurídico tutelado. Con la conducta no se vulneró la normativa electoral, ni se puso en riesgo ningún principio de la contienda electoral, ya que desde la interposición de la queja, se le dio el trámite que el Secretario Ejecutivo consideró correcto, aunado a que los derechos de las partes siempre estuvieron salvaguardados.

6. Reincidencia. Se carece de antecedente alguno que evidencie que Héctor Alfredo Roa Morales hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta. Los Partidos Políticos no aportan ningún medio convictivo que permita advertir lo contrario.

7. Falta de beneficio económico. Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta señalada, se determina que no hubo beneficio económico ni personal alguno.

8. Conclusión del análisis de la conducta señalada. Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, al tomar en consideración lo siguiente:

- No se trató de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta.
- No hubo reincidencia en la conducta.
- No hubo beneficio económico o personal en su equivocado actuar en el procedimiento de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- No se puso en riesgo ningún principio de la contienda electoral celebrada en aquel momento aunado a que siempre se salvaguardo el derecho de las partes de promover las instancias correspondientes.
- No se encuentra evidencia de que haya existido la intención por parte del entonces Secretario Ejecutivo de actuar incorrectamente.

De lo anterior se concluye que dicha conducta se consideró como una afectación leve o menor, dado que no involucró una trascendencia relevante, no vulneró los valores vinculados con el desarrollo adecuado del Proceso Electoral Local 2009-2010; por lo que la conducta debe calificarse como leve o no grave²⁶.

9. El artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece el catálogo de medidas de apremio.

De dicho catálogo, la Sala Superior determinó imponer a Héctor Alfredo Roa Morales la "Amonestación Pública", como una **medida preventiva**, es decir una advertencia que en caso de continuar con dicha conducta se le impondrían las sanciones que en derecho procedieran, lo que en el caso, los partidos promoventes no acreditan que haya sucedido, dado que en autos no existe constancia alguna que permita inferir que relacionado con dichas actuaciones existió la aplicación de una sanción, menos aún que como consecuencia de ello se le hubiera inhabilitado a Héctor Alfredo Roa Morales.

²⁶ Como lo establece la jurisprudencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**"

Sin embargo, en autos consta el oficio OPLEV/CG/174/IV/2016, remitido por el OPLE Veracruz, a través del cual se detallan las actuaciones realizadas por el entonces Secretario Ejecutivo, posteriormente a la notificación del incidente de inejecución de sentencia SUP-JRC-209/2010, tales como:

- a) El veintiuno de septiembre de dos mil diez, se dictó el acuerdo, por medio del cual el Secretario Ejecutivo ordenó diversas diligencias para mejor proveer.
- b) En misma fecha, acordó que al no advertirse alguna causal de notoria improcedencia, se admitía el escrito de denuncia, mismo que fue radicado bajo el número **Q-80/09/2010.**
- c) El dos de diciembre de dos mil diez, fue emitido por el Consejo General del entonces Instituto Electoral Veracruzano, la resolución correspondiente, por medio de la cual la declaró **INFUNDADA**, en las relatadas circunstancias, al haber analizado las conductas denunciadas, y concluirse válidamente que los hechos imputados a los presuntos responsables no fueron acreditados, debe estimarse como infundada la queja de mérito:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por la ciudadana Claudia Cano Rodríguez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por las razones expuestas en el considerando último de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al partido político actor en el domicilio señalado en autos y por estrados a los demás interesados, en conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

Lo anterior demuestra que el actual Secretario Ejecutivo cumplió con lo ordenado por Sala Superior, lo cual permite concluir que está plenamente acreditado, que dejó de persistir la conducta contumaz y evasiva señalada en la sentencia de la que derivó la amonestación.

Además, permite demostrar que no hubo gravedad en la actuación procesal que motivo la amonestación, puesto que fue posible su corrección y por ende, tampoco hubo afectación alguna a principios rectores de la función electoral, como ningún perjuicio a las partes involucradas en el procedimiento de la queja de origen.

En consecuencia, se sostiene que sí bien la Sala Superior le impuso el quince de septiembre de dos mil diez, una amonestación pública al actual Secretario Ejecutivo, también lo es que **dicha conducta no fue considerada como grave**, sino más bien un llamado de atención, como medida preventiva, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, apercibiéndole que se le impondría una sanción en caso de que reincidiera, lo cual pone en evidencia que ese aspecto, bajo ningún motivo trasciende a la reputación profesional del hoy Secretario Ejecutivo.

Máxime que como ya quedó demostrado, con la resolución de dicha queja, cesó la conducta contumaz y evasiva atribuida al entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.

Finalmente, este Tribunal Electoral concluye que una amonestación pública, no puede tener como consecuencia la afectación del honor o el prestigio público, ya que con dicha medida se le conminó a que no reiterará esa conducta, sin que tal exhortación pueda tener como finalidad deshonrarlo o desprestigiarlo jurídica y/o socialmente, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS PROHÍBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**²⁷

Por lo expuesto, este Tribunal determina que la imposición de una amonestación pública **por una conducta que no fue grave**, en el dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no puede afectar su buena reputación; y por ello, es idóneo para ocupar el cargo para el cual fue designado el diez de marzo del año en curso.

²⁷ Visible en <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

DESEMPEÑO COMO FUNCIONARIO ELECTORAL.

Ahora bien, por lo que se refiere a lo aducido por los Partidos promoventes en cuanto a las opiniones negativas que existen en torno a su desempeño como Secretario Ejecutivo del entonces IEV, tales como el extravío de la clave del examen de los Capacitadores Asistentes Electorales, así como el incumplimiento de interponer la denuncia penal de la instalación de cámaras en los sanitarios de mujeres, los partidos accionantes para acreditar sus afirmaciones aportaron diversas ligas electrónicas de notas periodísticas.

Al realizar el análisis de las mismas, este Tribunal Electoral advirtió que algunas de ellas están repetidas, otras no se localizan en la dirección aportada por los promoventes y una no guarda relación con el acto impugnado, como se muestra a continuación:

CUADRO 1
NOTAS REPETIDAS O QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA LIGA ELECTRÓNICA SEÑALADA POR LOS PROMOVENTES.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	FUENTE	AUTOR	TITULO DE LA NOTA	LIGA ELECTRÓNICA
1	NO ENCONTRADA				http://www.alcalorpolitico.com/información/acepta-alejandro-bonilla-que-alfredo-roa-fue-sancionado-cuando-era-funcionario-electoral-196480.html#.VudG-9CYEog
	Ofrecida la impresión de pantalla en el escrito de demanda del Partido Acción Nacional				
2	10 marzo 2016	AVC Noticias	Isabel Ortega Declaración de José Alejandro Bonilla	PRESIDENTE DEL OPLE MINIMIZA SANCIÓN CONTRA ALFREDO ROA EN 2010	http://www.avcnoticias.com.mx/resumen.php?idnota=223877
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA					
3	10 marzo 2016	AVC NOTICIAS	Isabel Ortega Declaración de José Alejandro Bonilla Bonilla	PRESIDENTE DEL OPLE MINIMIZA SANCIÓN CONTRA ALFREDO ROA EN 2010	http://www.avcnoticias.com.mx/resumen.php?idnota=223877
4	NO ENCONTRADA				http://elheraldodeveracruz.com.mx/noticias-principales/34536-imponen-a-alfredo-roa-en-el-ople.html
5	10 marzo 2016	Noreste	Valeria Marcial Declaración de Lauro Hugo López	PAN ADVIERTE TAMBIÉN IMPUGNARÁ DESIGNACIÓN DE ALFREDO	http://noreste.net/noticia/pan-advierte-tambien-impugnara-designacion-de-alfredo-roa/

			Zumaya	ROA	
6	10 marzo 2016	Noreste	Valeria Marcial Declaración de Lauro Hugo López Zumaya	PAN ADVIERTE TAMBIÉN IMPUGNARÁ DESIGNACIÓN DE ALFREDO ROA	http://noreste.net/noticia/pan-advierete-tambien-impugnara-designacion-de-alfredo-roa/
7	NO ENCONTRADA				http://jornadaveracruz.com.mx/Post.asp?id=100316_213959_449
8	NO ENCONTRADA				http://azdiario.mx/2016/03/03/asuntos-publicos-parodia-de-gobierno/
9	NO ENCONTRADA				http://diariodetuxpan.com.mx/estado/xalapa/35012-urge-paridad-de-genero-en-el-ople.html
10	10 marzo 2016	Crónica del poder	Nota replicada de otro medio de comunicación. Fuente: Radiover	DESIGNAN A ALFREDO ROA SECRETARIO EJECUTIVO DEL OPLE	http://cronicadelpoder.com/partidos-politicos/201603/designan-alfredo-roa-secretario-ejecutivo-del-ople
11	10 marzo 2016	Noticias Radiover	Marlene Carranza Declaración de diversos Partidos Políticos	ENTRE INCONFORMIDADES, DESIGNAN A ALFREDO ROA SECRETARIO EJECUTIVO DEL OPLE	http://www.radiover.info/nota/55828/estatal/entre-inconformidades-designan-a-alfredo-roa-secretario-ejecutivo-del-ople.html
12	NO ENCONTRADA				http://www.radiover.info/nota/55938/estatal/regresa-a-organo-electoral-funcionario-se%C3%B1alado-de-video-escandalos.htm
13	14 enero 2013	Plumas Libres	Roberto Morales	AVE DE MAL AGÜERO O EL ZOPILOTE TRESS/ ZONA FRANCA	http://plumaslibres.com.mx/2013/01/14/ave-de-mal-aguero-o-el-zopilote-tress-zona-franca/

Por lo que se refiere al resto de las ligas electrónicas, este Tribunal Electoral está en aptitud para analizar la información contenida en dichas páginas de internet, de conformidad con el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral, aunado a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”²⁸**, misma que establece que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial.

²⁸ Visible en <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 360 del Código Electoral, dichas documentales sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es clasificar las notas de acuerdo a los hechos que los partidos promoventes pretenden acreditar con las mismas:

CUADRO 2.
DESEMPEÑO COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO 2009-2012

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	FUENTE	AUTOR	CONTENIDO DE LA NOTA
1	27 septiembre 2012	La atenas de la noticia	Sarahí Moreno Rodríguez Declaración de Héctor Alfredo Roa Morales	"SE VA DEL IEV EL SECRETARIO EJECUTIVO, HÉCTOR ROA MORALES." ...Señaló que espera ser recibido en la Secretaría de Gobierno, donde hace algunos meses le ofrecieron colaborar...
2	27 septiembre 2012	La Política	Declaración de Fredy Marcos Valor (PRD)	"RENUNCIAN' A SECRETARIO DEL IEV. " "La verdad que desconozco el motivo y las razones". En ese sentido, Marcos Valor dijo que la renuncia de Roa Morales levanta sospechas a unos días de que se presentó el presupuesto del IEV para las elecciones locales donde se renovarán 212 ayuntamientos y el Congreso local. "No existe un reglamento que violente, sin embargo creo que el reto del nuevo secretario será superar escándalos como el de los baños, lo bochornoso que fue para el IEV y otro de los retos es que no se vuelvan a filtrar las respuestas de los exámenes para capacitadores en las oficinas regionales, ese es el principal reto". El perredista dijo que el trabajo de Roa Morales dejó mucho que desear en la secretaría ejecutiva, "no hubo responsabilidad, creo que fue regular". Roa Morales, precisó, se debió ir desde el momento en que estalló el escándalo de las videocámaras en el baño, "porque es imperdonable que esto sucediera en el IEV".
3	28 septiembre 2012	La Política	Yolanda Gutiérrez Carlín Declaración de Héctor Alfredo Roa Morales	"El IEV". Las estructuras se mueven en el estado de Veracruz, ahora le tocó al Instituto Electoral Veracruzano (IEV), que estrena secretario ejecutivo al renunciar Alfredo Roa Morales por conflictos internos y presiones de la presidenta Carolina Viveros. Aunque Alfredo Roa dice que se fue por cuestiones personales, pues su ciclo concluyó, dijo que continuará en el servicio público, que fue invitado por el secretario de gobierno Gerardo Buganza Salmerón a incorporarse a su equipo de trabajo, y que si la propuesta sigue en pie podría estar en la Segob. Y como es costumbre previa a los procesos electorales, el sospechismo por la

				renuncia de Roa Morales no se hizo esperar, Fredy Marcos Valor, representante del PRD ante el IEV pone en duda los motivos de la renuncia. No se puede olvidar que el IEV ha estado inmiscuido en una serie de escándalos, como el de aquel funcionario que grababa a las mujeres cuando acudían al baño, y que a la fecha no se ha sabido qué ocurrió con él.
4	Sin fecha	Grupo acontecer	Claudia Guerrero Martínez	"PRESAGIAMOS CAMBIOS EN EL IEV" ...Adelantándonos muchos meses atrás, el jueves pasado, de forma inusual y misteriosa, renuncia al cargo Héctor Alfredo Roa, a la titularidad en la Secretaría Ejecutiva del IEV. Se especula ser por presión del Congreso del Estado, ya que el funcionario electoral era requerido para exponer ante los diputados locales, integrantes de la comisión permanente fiscalizadora, los gastos realizados en el Instituto Electoral Veracruzano. Otra versión asegura, que Roa no quiso continuar tapando las tranzas y desvíos de recursos de Doña Carolina Viveros, quien ha obtenido buenos dividendos y no ha querido salpicar a nadie.
5	Sin fecha	Periodico Veraz	Sergio Valverde y Camposeco	"OTRA VEZ, EL IEV EN EL OJO DEL HURACÁN." ...los Coordinadores Regionales del IEV, para el Proceso Electoral del 2009-2010, en los cuales hay graves anomalías, como parentescos, puestos acéfalos, nepotismo y hasta vicios de alcoholismo, que ponen en peligro la transparencia de las elecciones estatales. "Todas son propuestas del Lic. Alfredo Roa Morales y del Lic. Ranulfo Márquez Hernández. Todo lo armaron en la oficina de Alfredo Roa, entre él, Ranulfo Márquez, Armando Adriano Fabre, Director Ejecutivo de Organización Electoral y un tal Órizon, éste último, de todas las confianzas de Alfredo Roa y que es el que Coordina a los Coordinadores, ya que Armando Adriano no cuenta con experiencia, y sólo está ahí por recomendación de Javier Duarte de Ochoa", informa en una nota al calce.

- Existe una nota que se refiere a la cercanía de Alfredo Roa Morales con los Coordinadores Regionales que habían sido contratados para el Proceso Electoral Local 2009-2010.
- La mayoría de las notas son del veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil doce, en la fecha en que presentó su renuncia ante el Consejo General del entonces Instituto Electoral Veracruzano.
- Dos notas contienen declaraciones emitidas por el propio Héctor Alfredo Roa Morales, donde menciona que la presentación de su renuncia al cargo de Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Electoral Veracruzano, obedeció a cuestiones personales y que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

existe la posibilidad de incorporarse a laborar con Gerardo Buganza Salmerón, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz.

Respecto de la nota que refiere los vínculos del entonces Secretario Ejecutivo del IEV con los Coordinadores Regionales contratados para el Proceso Electoral celebrado en el 2009-2010, existe sólo una nota que señala dicho tema, la cual no puede generar un levísimo indicio, ya que como lo establece la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**"²⁹, las notas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. En el caso, sólo aportaron una nota periodística que alude al tema, lo cual no es suficiente para generar algo diferente que indicios simples.

De las otras notas de septiembre de dos mil doce, se advierte que contrario a lo aducido por los partidos incoantes, no existen indicios de que la renuncia de Héctor Alfredo Roa Morales al cargo de Secretario Ejecutivo en septiembre de dos mil doce haya sido ocasionada por los eventos relacionados con la pérdida de la clave del examen de los Capacitadores Asistentes Electorales ni tampoco por la supuesta omisión de denunciar penalmente la instalación de cámaras de video en los sanitarios de mujeres del entonces Instituto Electoral Veracruzano.

²⁹ <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Dichas notas periodísticas califican y denostan el desempeño que tuvo como Secretario Ejecutivo, sin que los impugnantes hayan aportado otros medios de convicción que demuestren la trascendencia de esas declaraciones en la honorabilidad o desempeño profesional del ahora Secretario Ejecutivo y que permitan a este Tribunal Electoral arribar a una conclusión diferente.

De igual forma, tampoco se acredita que el Secretario Ejecutivo haya incurrido en el incumplimiento de un deber legal por no haber presentado una denuncia sobre la colocación de cámaras en los sanitarios de mujeres del organismo electoral, esto es, no se encuentra acreditado con los elementos que constan en autos que la falta de presentación de denuncia haya sido por decisión propia del Secretario, toda vez que sí bien es cierto, conforme al artículo 115 fracción I del Código Electoral, tiene la representación legal del Instituto, también lo es, que su actuar se encuentra sujeto a la autorización y decisiones definitivas del Consejo General del Instituto, lo que significa que no se trataba de una decisión unilateral la presentación o no, de alguna denuncia por tales hechos.

En este sentido, la representación legal conferida al Secretario Ejecutivo, no implica que tenga una autonomía absoluta en la toma de decisiones sobre actos que involucren a dicho organismo electoral, ya que su actuar se encuentra sujeto a la autorización y decisión definitiva del Consejo General como órgano superior de dirección, lo que significa que la falta o no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la presentación de dicha denuncia, no pudo haber sido decisión propia del hoy Secretario Ejecutivo.

Máxime que el partido político promovente incumplió con la carga de la prueba, establecida en el artículo 361 del Código Electoral: "el que afirma está obligado a probar", ya que en el caso que se analiza, sí los partidos promoventes afirman que la renuncia de Héctor Alfredo Roa Morales se debió a los sucesos escandalosos que se suscitaron en ese tiempo, no aportó ningún elemento probatorio que permita concatenarlo y generar un indicio.

Menos aún se puede arribar a la conclusión sostenida por los incoantes, de que Roa Morales no goza de buena reputación debido a su mal desempeño durante su encargo como Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Electoral Veracruzano, puesto que de las notas aportadas no se acredita que su renuncia fuera por causa de un mal desempeño en su función, sólo acreditan que efectivamente en septiembre de dos mil doce, presentó su renuncia ante el Consejo General.

Por último, respecto a que se incorporó a laborar en la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, es importante mencionar que dichas notas si bien contienen declaraciones hechas por el mismo, lo cierto es que señalan una posibilidad a incorporarse a dicha Secretaria, no se refieren a un hecho cierto.

En esta tesitura, de su reseña curricular³⁰, se desprende que durante octubre de dos mil doce a febrero de dos mil dieciséis, se dedicó al ejercicio libre de su profesión y dado que no existe en autos algún otro medio convictivo que permita arriba a una conclusión diferente, es que se tiene por no acreditado lo referido por los incoantes.

**CUADRO 3.
DECLARACIONES DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS
ACREDITADOS ANTE EL OPLE VERACRUZ 2016**

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	FUENTE	AUTOR	CONTENIDO DE LA NOTA
1	10 marzo 2016	AVC NOTICIAS	Isabel Ortega Declaración de José Alejandro Bonilla Bonilla	"PRESIDENTE DEL OPLE MINIMIZA SANCIÓN CONTRA ALFREDO ROA EN 2010" . Para Alejandro Bonilla Bonilla, la sanción por desechar una queja presentada por el PAN es un hecho de naturaleza leve que no afecta la idoneidad para ocupar el cargo de secretario ejecutivo. ...aseveró que no hay pruebas fehacientes de los hechos, por lo que es un ciudadano honesto con una trayectoria laboral de más de treinta años. Durante la discusión se mencionó que Roa fue sancionado por la omisión de tramitar una queja presentada por el PAN.
2	10 marzo 2016	El Golfo	Darío Pale. Declaración de Luis Palma Ramírez (PRD)	"HÉCTOR ROA 'UN BOMBERO QUE VIENE A APAGAR EL FUEGO': PRD"afirmó que Héctor Alfredo Roa Morales "solo es un bombero que viene a apagar el fuego que hay en el Opel". En este sentido afirmó: "La preocupación del PRD es de que pongan a un bombero que más que salvar el proceso, solo va a violentar el proceso electoral y que tiene conocimientos como mapache electoral, con malas mañas. Agregó "Además no es posible que pongan a alguien que no pasó el examen de conocimientos del Instituto Nacional Electoral (INE), cuando quiso ser consejero electoral, que ustedes consejeros si pasaron". Añadió que el propósito de la reforma electoral era tener a consejeros electorales y directores de áreas con un perfil de integridad, sin embargo "el consejo pretende votar a una persona que tiene todos los antecedentes y vínculos con el gobierno del estado, por ello se debe rechazar la propuesta y que ustedes se rediman ante los veracruzanos con su actuar". Además indicó que "Preocupados por la propuesta de asignación de Alfredo Roa, no da tranquilidad al órgano o colegiado y al proceso electoral y no cumple con los requisitos de elegibilidad y pruebas hay muchas, el decir que cuenta con la buena fama y no se dieron la oportunidad de ver en internet las notas publicadas en donde se le acusa de la venta de exámenes a capacitadores, el escándalo de los videos en los baños de mujeres y que no interpuso un procedimiento penal en contra de los responsables de estos actos y por ello es cómplice de este delito". Afirmó que la postura del presidente del Ople de asegurar que cuenta con 18 años de experiencia electoral no es un argumento válido, "Podrán decir que tiene la experiencia por tener 18 años dentro de la materia electoral y el ciudadano Roa Morales hizo examen para ser consejero y no aparece entre los 25 mejores, una burla su postulación". Por último aseguró que Roa Morales "A lo mejor sabe las mañas y no sobre el proceso electoral y por ello se debe considerar a otra persona más idónea, ya que el consejo general del Ople se están burlando de los

³⁰ Visible a foja 409 del acumulado RAP 28/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

				veracruzanos, ya que él propuso a Víctor Moctezuma y ahora le regresa la estafeta a quien se la dejo".
3	10 marzo 2016	Quadratin	<p>Sarahí Moreno</p> <p>Declaración de diversos Partidos Políticos</p> <p>Declaración de los Consejeros Electorales Alejandro Bonilla y Jorge Hernández</p>	<p>"PESE A OPOSICIÓN DE PARTIDOS, ELIGEN A ALFREDO ROA COMO SECRETARIO EN OPLE". ... los representantes de los partidos señalaron que se designó a un secretario ejecutivo que no tiene buena reputación, cuenta con una sanción administrativa e inclusive estuvo en el Instituto Electoral Veracruzano (IEV) durante el periodo donde se señaló la colocación de cámaras de video al interior de los sanitarios del mismo. Aunque en reiteradas ocasiones los representantes de partidos políticos aseguraron que Roa Morales no cuenta con los requisitos y en su historial existen acciones contrarias a una persona con buena reputación, los consejeros votaron a favor. ... el representante de Movimiento Ciudadano (MC), Froylán Ramírez Lara, reveló que el funcionario no cumple los requisitos para sustituir a Víctor Hugo Moctezuma Lobato y "se vulneran los principios de certeza, legalidad e imparcialidad con la designación propuesta". De igual forma, los representantes de Acción Nacional (PAN), Lauro Hugo López Zumaya, suplicó al presidente que por amor a Veracruz no votara por Roa Morales, cosa que no sirvió de nada. El apoderado del Partido Revolución Democrática (PRD), Luis Kafir Palma Ramírez, señaló que el funcionario tiene un expediente de mala reputación durante su desempeño en el antes IEV, y aseveró que Roa Morales le pasó la estafeta a Moctezuma Lobato, quien ahora le "regresa el favor". Sin embargo, el consejero presidente argumentó que el funcionario cuenta con experiencia electoral y durante los 30 años de su vida profesional sólo fue acreedor a una sanción administrativa menor y que cuenta con buena reputación e imagen, por lo que subrayó que era el candidato idóneo. El consejero Jorge Hernández y Hernández dijo que será vigilante de la actuación de quien ya estuvo ocupando el mismo cargo en el pasado IEV.</p>
4	10 marzo 2016	Noreste	<p>Valeria Marcial</p> <p>Declaración de Lauro Hugo López Zumaya</p>	<p>"PAN ADVIERTE TAMBIÉN IMPUGNARÁ DESIGNACIÓN DE ALFREDO ROA". La sala electoral impuso una sanción a Alfredo Roa y ahora resulta que el señor tiene una actividad profesional Integra y no se le puede cuestionar, por lo que esto es una tomada de pelo a Veracruz y a los que estamos en la mesa, ya que Alfredo Roa y Víctor Moctezuma no cumplen con los requisitos de idoneidad". Recordó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, donde se indicó que el consejo general del OPLE deberá tomar las medidas necesarias y eficientes para la designación del secretario ejecutivo y, "ordena que se inicie de forma prioritaria y de nueva cuenta el procedimiento tomando en cuenta la paridad de género". En la primera ronda, el representante del blanquiazul refirió que el proyecto incumplía con lo ordenado por el tribunal y la propuesta presentada a la mesa-dijo- no reunió lo que mandaba el tribunal. "Ya que la persona propuesta; en el 2010 en el proceso de gobernador, el propuesto era secretario ejecutivo del IEV y se inició una queja en contra de una organización por actos de calumnia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares (hoy precandidato del PAN a la gubernatura) y el secretario desechó la queja, sin iniciar el procedimiento y el PAN está inconforme y manifiesta su oposición y recurriremos al Tribunal Electoral".</p>
5	13 marzo 2016	Liberal	<p>Declaración de Sergio Rodríguez Cortes</p>	<p>"RECHAZAN LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO SECRETARIO DE OPLE". ..Sergio Rodríguez Cortés anunció que impugnarán la designación del nuevo secretario ejecutivo Alfredo Roa Morales. En entrevista, afirmó que este personaje, también fue una designación directa que se hizo desde Palacio de Gobierno. "La colocación de Alfredo Roa, es clara. La votación de los siete consejeros electorales del OPLE fue la instrucción de Palacio de Gobierno", acusó. Reconoció que el actual secretario ejecutivo, no es "monedita de oro" y su actuación ha sido muy cuestionable al igual que su nombramiento. Es importante mencionar que Alfredo Roa, fue vinculado con la grabación de videos en los baños de mujeres cuando el</p>

				OPLE era el Instituto Electoral Veracruzano (IEV).
6	13 marzo 2016	Presencia	Declaración de Sergio Rodríguez Cortes	"LA LLEGADA DE ALFREDO ROA MORALES AL OPLE ES UNA INSTRUCCIÓN DESDE PALACIO DE GOBIERNO". ...Sergio Rodríguez Cortes, aseguró que la llegada de Alfredo Roa al OPLE es una instrucción desde palacio de Gobierno. En entrevista el representante partidista dijo que el hecho de que validaron el regreso de quien fue sancionado por orden de un órgano jurisdiccional, puede ser una moneda de cambio para que les den recursos públicos. ... Dijo que Roa Morales no debía asumir el cargo, por lo que analizar el impugnar el nombramiento del pasado jueves, ya que el nuevo funcionario del OPLE fue omiso de sancionar a los responsables de instalar cámaras de vídeo en los baños de mujeres. Reconoció que nadie es monedita de oro, para caerles bien a los representantes partidos, pero recordó que Roa Morales ha estado vinculado en varias omisiones que le generaron algunas sanciones administrativas.
7	14 marzo 2016	Al calor político	Claudia Montero Declaración de Eduardo de la Torre Jaramillo	"PODEMOS VERACRUZ" IMPUGNARÁ DESIGNACIÓN DE ALFREDO ROA COMO SECRETARIO DEL OPLE". ... el presidente de la organización, Eduardo de la Torre Jaramillo recordó que Alfredo Roa estuvo casi 20 años en el Órgano electoral y fue propuesta del Partido Acción Nacional (PAN) para diferentes direcciones y posteriormente regresó al redil priista, pues en la actualidad es elemento cercano del candidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Héctor Yunes Landa. "Incluso a él lo corren para que entre Víctor Moctezuma y hoy lo regresan, es como una especie de guerra de mapaches en el OPLE". Debido a los diferentes señalamientos y a la supuesta cercanía con el Revolucionario Institucional, además de la relación directa con el candidato a gobernador del PRI, "Podemos Veracruz" analiza impugnar la decisión de los consejeros electorales con respecto a la designación de Alfredo Roa. "El señor Roa se identifica con el grupo de Héctor Yunes, lo que significa que el Órgano electoral no es autónomo, no es independiente; buscaron a un operador electoral del candidato del PRI a la gubernatura".
8	14 marzo 2016	La política	Carlos Hernández. Declaración de Sergio Rodríguez Cortés	"TAMPOCO LE GUSTA ALFREDO ROA AL PRD, IMPUGNARÁN SU NOMBRAMIENTO EN EL OPLE". Entrevistado a las afueras del salón Carmela Rey, donde se llevó a cabo el mencionado evento, citó que desde su punto de vista el PRD va impugnar el nombramiento de Alfredo Roa, como Secretario Ejecutivo del OPLE. "Lo vamos acordar en el seno del comité, el PRD debe de impugnar el nombramiento de Roa", dijo. Criticó que la nueva elección del Secretario Ejecutivo del OPLE, es la nueva instrucción de Palacio de Gobierno "no es monedita de oro, es muy cuestionable el nombramiento, pero lamentablemente no vemos un viraje de los siete consejeros del OPLE", finalizó.

- De la mayoría de las notas, se advierte que consisten en declaraciones realizadas por los propios representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del OPLE Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Cuatro notas fueron emitidas al término de la sesión extraordinaria del Consejo General, de diez de marzo del año en curso, cuatro más fueron emitidas en los días subsecuentes, es decir trece y catorce de marzo de la presente anualidad.
- Las notas coinciden en contenido, dado que mencionan lo sucedido con la pérdida de la clave del examen de Capacitadores Asistentes Electorales del Proceso Electoral Local 2009-2010 y la instalación de las cámaras de video en los sanitarios de mujeres.

Por lo anterior, el único hecho que se tiene por acreditado, es que el diez de marzo del año en curso, el Consejo General designó a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz.

En este sentido, es dable destacar que las notas son declaraciones de los Representantes de Partidos Políticos como son Lauro Hugo López Zumaya, Sergio Rodríguez Cortes, Luis Palma Ramírez, Fredy Marcos Valor y el ciudadano Eduardo de la Torre Jaramillo, dichas declaraciones son una réplica de las que realizaron en la sesión extraordinaria del Consejo General de diez de marzo del año en curso, como se desprende del proyecto de acta 13/ext/10-03-16³¹, la cual al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 360 del Código Electoral.

³¹ Visible a fojas 90 a 120 en el expediente acumulado RAP 28/2016.

Finalmente, es necesario señalar que derivado de las declaraciones antes descritas, arribar a otra conclusión, sería tanto como contravenir el principio general de derecho, referente a que "nadie puede prevalerse de su propio dolo", acogido en el artículo 397 del Código Electoral y se estaría permitiendo que un acto ilícito invalidara, anulara o afectara de algún modo un acto lícito, lo que es inadmisibles.

De lo antes expuesto, los partidos incoantes no aportan algún elemento convictivo que permita concatenarlo con sus declaraciones emitidas en las notas periodísticas ya aludidas, para generar por lo menos un indicio leve de lo que pretender probar. En este sentido, los promoventes incumplieron con lo establecido en el artículo 361 del Código Electoral: "el que afirma está obligado a probar".

Por lo anterior, cabe precisar que del simple dicho de los declarantes, no es factible concluir que Héctor Alfredo Roa Morales, quien ostentaba el cargo de Secretario Ejecutivo en ese periodo fuera el responsable de que se filtrará el examen para Capacitadores Asistentes Electorales en el Proceso Electoral Local 2009-2010.

En este tenor, como hecho notorio se encuentra el Acuerdo 14³² de diez de marzo de dos mil diez, por el cual el Consejo General dejó sin efectos el examen aplicado a los capacitadores-asistentes electorales y ordenó las medidas conducentes para que se investigará a quien resultara

³² Visible en el portal del OPLE Veracruz,
<http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2010/Acuerdo27.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

responsable, lo cual adminiculado con el oficio 146/2016³³, signado por el Contralor General del OPLE Veracruz, a través del cual hace constar que en los archivos de la Contraloría General de ese organismo administrativo, no obra expediente iniciado con motivo de queja o denuncia contra Héctor Alfredo Roa Morales, las cuales al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I del artículo 359 en relación con el segundo párrafo del numeral 360 del Código Electoral, se concluye que no existió ninguna responsabilidad imputable a Héctor Alfredo Roa Morales como consecuencia del extravío de la clave del examen de los aspirantes a Capacitadores Asistentes, puesto que no existe procedimiento iniciado con motivo de queja o denuncia en su contra.

En cuanto hace a lo aducido por los Partidos impugnantes respecto de que Héctor Alfredo Roa Morales fue omiso en el cumplimiento de su deber legal, dado que no denunció penalmente la instalación de cámaras en los sanitarios de mujeres en el dos mil diez, del entonces IEV.

Es necesario señalar que en autos obra el oficio número IEV/PCG/1343/2010³⁴, aportado por Héctor Alfredo Roa Morales, en su calidad de Tercero Interesado en el presente juicio, en el cual consta que el diecinueve de julio de dos mil diez, Carolina Viveros García, Consejera Presidenta, remitió al Contralor General del entonces IEV, el original del escrito de queja presentado por diversas servidoras públicas adscritas a la Contraloría General de ese organismo, en contra de los

³³ Visible a foja 421 del acumulado RAP 28/2016.

³⁴ Visible a foja 69 del acumulado RAP 27/2016.

presuntos responsables del asunto de la instalación de cámaras de videograbación en los baños de damas del Instituto Electoral Veracruzano, ocurridos el dieciséis de julio de dos mil diez.

Dicho oficio de conformidad con el inciso c) del artículo 359 del Código Electoral, es una documental pública, expedida por la autoridad administrativa electoral, dentro del ámbito de su competencia, por lo que acorde con el diverso 360 del código en comento, tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, no existe duda alguna que respecto del indicado incidente, la autoridad administrativa tomó las previsiones que consideró pertinentes, de ahí que el que no se haya actuado como lo quieren los partidos políticos no trasciende al desempeño profesional del Héctor Alfredo Roa Morales, máxime que no existen elementos que supongan la intervención directa o indirecta del hoy Secretario Ejecutivo, en esos hechos o que haya existido algún interés personal, algún beneficio económico de encubrir los hechos supuestamente ilegales.

**CUADRO 5.
NOTAS EMITIDAS POR PERIODISTAS
EN EL EJERCICIO LIBRE DE SU PROFESIÓN 2016**

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	FUENTE	AUTOR	CONTENIDO DE LA NOTA
1	9 marzo 2016	Crónica de Xalapa	Melissa Díaz	"ALFREDO ROA PROPUESTA ÚNICA PARA SECRETARIO EJECUTIVO DEL OPLE" . Alfredo Roa Morales fue secretario ejecutivo del extinto Instituto Electoral Veracruzano (IEV) y mañana será postulado nuevamente para ocupar ese mismo cargo pero del Organismo Público Local Electoral (OPLE). Alejandro Bonilla Bonilla, consejero presidente del organismo, informó que será el día de mañana jueves cuando se realice la votación para obtener el consenso de los demás consejeros electorales que aprueben la propuesta. Hasta el momento se han dado a conocer cuatro personas que fueron entrevistadas para este cargo como Arturo Christfield Lugo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

				Rosalba Hernández, Silvia Ortiz Romero y Héctor Alfredo Roa Morales. Bonilla Bonilla informó que mañana en sesión extraordinaria se votará la propuesta del secretario ejecutivo que será para Alfredo Roa. Cabe destacar a los consejeros electorales también se les informó esta mañana que la propuesta del consejero presidente será la de Alfredo Roa Morales.
2	10 marzo 2016	Veracruzanos	Iratzé Osorio	"DISGUSTA POSTULACIÓN DE ALFREDO ROA MORALES PARA SECRETARIA DEL OPLE VERACRUZ" . Como una falta de respeto calificaron los representantes partidistas la postulación de Alfredo Roa Morales como nuevo secretario ejecutivo del Organismo Público Local Electoral (OPLE). En la sesión extraordinaria se debatió por horas el nuevo nombramiento, y salió a relucir que en otro tiempo el funcionario fue sancionado por omisión, al desechar una denuncia presentada por AN ante las críticas contra el entonces candidato Miguel Ángel Yunes Linares. Ante la observación de los representantes de los partidos políticos el presidente del OPLE, Alejandro Bonilla aseguró que no hay pruebas fehacientes en su contra, por lo que es un ciudadano honesto, por lo que acredita la idoneidad para el cargo. Insistió que la observación fue un hecho de naturaleza leve, por lo que insistió en mantenerlo en la propuesta.
3	10 marzo 2016	Ventanaver	Redacción	"DESIGNAN A ALFREDO ROA MORALES COMO NUEVO SECRETARIO DEL OPLE; PAN Y PRD LO IMPUGNARÁN"los representantes de las organizaciones políticas inconformes insistieron que este ciudadano, que ya desempeñó el cargo de 2009 a 2012 en el otrora Instituto Electoral Veracruzano (IEV), no reúne los requisitos contenido en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral (INE), pues fue sometido a una amonestación pública por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Además denunciaron su relación con la administración estatal, a la que fue invitado a colaborar cuando salió del extinto ente comicial y su ineficiencia para actuar penalmente en 2010, cuando se suscitó el escándalo de las cámaras en los baños de mujeres. ... los representantes del PAN, Lauro Hugo López Zumaya y del PRD, Luis Kafir Palma Ramírez, anunciaron que van a impugnar el nombramiento, aludiendo que el Consejo General no evaluó exhaustivamente el perfil del ahora secretario ejecutivo ni los antecedentes que lo catalogan, a sus juicios, como una persona no apta para desempeñar este encargo.
4	10 marzo 2016	Crónica Veracruz	Redacción	"ENTRE PROTESTAS, DESIGNAN NUEVO SECRETARIO EJECUTIVO DEL OPLE" ...El nuevo secretario fue anunciado oficialmente por el presidente Alejandro Bonilla Bonilla tras una votación unánime del Consejo General, lo que generó una serie de señalamientos de los partidos que alegan el funcionario cuenta con muy mala reputación y por tal no consideran que sea un bien sucesor para Víctor Hugo Moctezuma Lobato, quien fue separado del cargo la semana pasada. Los representantes recordaron que en el 2012 Roa Morales renunció, con algunos escándalos en su contra como el descubrimiento de cámaras de video vigilancia en los baños del IEV y al salir a acusaciones de ser un "mapache electoral" del partido Revolucionario Institucional. El representante de Movimiento Ciudadano (MC), Froyland Ramírez Lara, opinó que el consejo está poniendo el riesgo el proceso electoral al reintegrar al ex secretario del IEV pues "se vulnera los principios de certeza, legalidad e imparcialidad con la designación propuesta", afirmó.
5	11 marzo 2016	Voces veracruzanas	Nota replicada de otro medio de comunicación. Fuente: MARCHA.	"ANTE CRÍTICAS, DESIGNAN NUEVO SECRETARIO DEL OPLE" . Pese a la inconformidad de los representantes de diversos partidos políticos, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral designó como nuevo secretario ejecutivo a Héctor Alfredo Roa Morales, quien ya ostentó este cargo en el IEV. Y es que a decir de los representantes de los partidos Alternativa Veracruzana (AVE), Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC), Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y Encuentro Social (PES), el funcionario no reúne los requisitos establecidos en los lineamientos

				del Instituto Nacional Electoral (INE), pues fue sometido a una amonestación pública por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tepjf). Durante la discusión del punto de acuerdo, el representante de MC Froylán Ramírez Lara solicitó que se retirara la propuesta del consejero presidente Bonilla Bonilla, pues aunque lo minimice, el ahora secretario ejecutivo ha violado la ley con antelación.
6	11 marzo 2016	Política al día	Redacción	"¿EN QUÉ MANOS ESTÁ EL OPLE DE VERACRUZ Y QUÉ CAPACIDAD DE DEBATE EXISTE EN EL MEDIO POLÍTICO?" Cuando lo lógico, lo que seguía después que los magistrados del TEEV exhibieron jurídicamente a los "Consejeros del OPLE" por "no analizar correcta ni exhaustivamente el perfil y los requisitos legales establecidos en los lineamientos del INE y del propio Código Electoral de Veracruz" al avalar el nombramiento de Víctor Moctezuma, resulta que ayer sucedió lo mismo según los representantes del PAN, PRD y Morena . Bastaba esa sentencia jurídica del TEEV para despedir a los "Consejeros", pero ni el INE, ni los partidos políticos, ni la sociedad misma abrió la boca para ello. El resultado es que los "Consejeros" la hicieron de nuevo y avalaron ahora el nombramiento de Alfredo Roa Morales como nuevo Secretario Ejecutivo del OPLE al tiempo que se hicieron de la vista gorda de sus pésimos antecedentes: Sancionado en el 2010 por la Sala Superior del PJF por falta de diligencia y por incumplir la sentencia en el escándalo de voyerismo en el baño de mujeres del IEV. Alfredo Roa Morales, conocido y reconocido en el ambiente político de ser todo, menos un funcionario confiable.

De las notas reseñadas se desprende:

- Una nota es de nueve de marzo del año en curso, en el cual se hacen señalamientos genéricos del proceso de selección del Secretario Ejecutivo.
- Dos notas son de diez de marzo de los corrientes, en los cuales los reporteros, reproducen lo sucedido en la sesión de designación del Secretario Ejecutivo.
- Dos notas más son de once de marzo del presente, y narran lo sucedido en la sesión de mérito.

Del análisis conjunto y sistemático de estas notas periodísticas, sólo nos llevan a tener por acreditado que los Partidos Políticos recurrentes, no están de acuerdo con la designación que hoy se valora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Sin embargo, para desvirtuar dicha designación, no basta con acudir a los medios de comunicación, en este caso, la prensa para manifestarlo y luego acompañar las notas periodísticas, sino más bien, al tratarse de una afirmación, esto es, que Alfredo Roa Morales carece de buena reputación, estaban jurídica y procesalmente obligados a probarlo con medios de prueba idóneos, con datos objetivos que denoten que efectivamente carece de buena reputación, lo que en el caso no ocurrió.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

En este sentido, la jurisprudencia de rubro: **"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA³⁵"**, establece que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:

³⁵ Visible en <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

- a) Son difundidas públicamente; y
- b) Con ellas se persigue fomentar un debate público.

Una vez sentado lo anterior, se advierte que las notas que fueron publicadas por periodistas en el ejercicio libre de su profesión, son de fecha diez de marzo del año en curso y prácticamente relatan lo sucedido en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del OPLE Veracruz en la cual designa a su Secretario Ejecutivo.

Dichas notas contienen la narración de lo que se discutió en la sesión y replican lo manifestado en la misma por los Representantes de los Partidos Políticos, las cuales fueron confeccionadas en fecha posterior a la designación de Héctor Alfredo Roa Morales, lo cual reduce totalmente su posible valor indiciario.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la buena reputación es un requisito que puede presumirse y que corresponde en su caso desvirtuar a aquel que la niegue; por lo que este Tribunal Electoral de Veracruz de acuerdo con lo acreditado en autos y los razonamientos planteados, llegó a la conclusión que únicamente se tiene por probada la amonestación pública del expediente SUP-JRC-209/2010, lo cual como ya quedó establecido, **no se considera una sanción grave**, sino una advertencia, por lo que este Tribunal Electoral concluye que no existen suficientes elementos objetivos que pongan en entredicho la buena reputación de la que goza Héctor Alfredo Roa Morales, por lo que dicho agravio deviene **INFUNDADO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1.2. Conocimientos en materia electoral (Inciso d *in fine* del artículo 9 de los Lineamientos). Los partidos impugnantes aducen que no cuenta con los suficientes conocimientos en materia electoral, en virtud de que reprobó el examen de conocimientos para integrar el Consejo General del OPLE Veracruz.

Los impugnantes afirman que Héctor Alfredo Roa Morales incumple con el requisito establecido en el inciso d) del artículo 9 de los Lineamientos, porque no cuenta con los suficientes conocimientos en materia electoral, en virtud de que reprobó el examen de conocimientos para integrar el Consejo General del OPLE Veracruz.

Ahora bien, de dicho procedimiento se desprende que las propuestas presentadas por el Presidente del Consejo deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 de los Lineamientos en relación con el artículo 114 del Código Electoral.

No obstante, la normativa aplicable no señala como el Consejo General debe valorar el requisito previsto en el inciso d) artículo 9 de los lineamientos consistente en contar con los conocimientos y experiencia probados que permitan el desempeño de sus funciones.

Por lo que, la autoridad responsable tuvo por acreditado dicho requisito con el resumen curricular³⁶ de Héctor Alfredo Roa Morales, del cual se desprende su trayectoria y experiencia laboral.

³⁶ Visible a fojas 267 a 310 del acumulado RAP 27/2016.

En este sentido, es importante destacar que como ha quedado descrito en párrafos precedentes, la normativa aplicable al procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo no establece que para acreditar el requisito relativo a conocimientos en materia electoral, los aspirantes tenían que haber aprobado el examen de conocimientos aplicado por el INE dentro del "Proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz".

Concluir algo diferente, sería tanto como inobservar el criterio sostenido por la Sala Superior referente a que en el ámbito de la tutela de los derechos humanos, toda restricción impuesta en la ley debe interpretarse de manera restringida, en forma que en principio no es posible aplicar por simple analogía una restricción diversa, o en su caso, realizar una interpretación que restrinja el goce de los derechos consagrados en la Constitución y en la Ley.

Es decir, no se puede exigir a Héctor Alfredo Roa Morales que para el procedimiento de designación de Secretario Ejecutivo acredite que aprobó el examen de conocimientos aplicado por el INE dentro del "Proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz", dado que al no ser un requisito exigido en la normativa que regula el procedimiento de designación, el Consejo General del OPLE Veracruz estaría restringiendo el derecho ciudadano consagrado en la Constitución Federal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión de la función electoral, teniendo las calidades que establezca la ley.

No obstante lo anterior, consta en el expediente que se actúa, el oficio INE-STCVOPL/112/2016, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, a través del cual hace del conocimiento de este Tribunal Electoral la calificación obtenida por Héctor Alfredo Roa Morales en el examen de conocimientos aplicado dentro del "Proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz", misma que fue **87.64**, con un total de setenta y ocho aciertos, de lo que se concluye que contrario a lo aducido por el promovente, sí acreditó el examen de mérito, sin que el hecho de no haber sido designado Consejero Electoral del OPLE Veracruz o haber aparecido en la lista de aprobados del examen de conocimientos de dicho concurso le impida ejercer el cargo de Secretario Ejecutivo, por no existir disposición o norma jurídica que así se lo establezca.

Por lo antes referido, dicho agravio es **INFUNDADO**.

1.3. **Criterios de Imparcialidad y profesionalismo (Artículo 10 de los Lineamientos).** Los Partidos Políticos señalan que Héctor Alfredo Roa Morales no garantiza imparcialidad, puesto que existen antecedentes de que tiene vinculación con el Gobierno del Estado, con el Partido Revolucionario Institucional y

participación activa a favor del Senador Héctor Yunes Landa, actual candidato a Gobernador de dicho Partido Político.

En este sentido, los partidos promoventes para probar la participación activa a favor de Héctor Yunes Landa, aportan como pruebas diversas fotos que obtuvieron en la dirección electrónica:

<https://twitter.com/FERNANDOLUNACER/status/640591337918566400>, página de twitter de Fernando Luna Cerón, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ixtaczoquitlán, donde consta el evento denominado "Reunión de amigos del Senador Héctor Yunes Landa", realizado en el municipio de Zongolica, en la que supuestamente Héctor Alfredo Roa Morales estuvo apoyando desde el presidium.

Es importante destacar que la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**³⁷", ha sostenido que las pruebas técnicas son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una

³⁷ Visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=36/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En esta tesitura, el partido promovente se limita a aportar cinco fotografías, con las cuales pretende acreditar las actividades que realiza Alfredo Roa Morales a favor del actual candidato del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de que este Tribunal Electoral esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Asimismo, en su escrito de tercero interesado, Héctor Alfredo Roa Morales, exhibe instrumento notarial 15040 de dieciséis de marzo del año en curso, expedido por la notaria Ruth Deniss Archer Álvarez, con la cual certifica el contenido de la publicación de la página web <https://twitter.com/FERNANDOLUNACER/status/640591337918566400>, y de la que se desprenden cuatro fotos en las que no se aprecia la imagen del hoy impugnado.

Dichas probanzas en virtud de su naturaleza privada, se valoran conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de los artículos 359 fracción III y 360 del Código Electoral, sin que se les pueda otorgar un valor probatorio pleno, tomando en cuenta que pueden resultar alejadas de la verdad que pretenden probar, por la facilidad de su alteración o unilateral confección; siempre que no sean corroboradas con otro tipo de pruebas, lo que en el caso no sucede.

No obstante, aun atendiendo el interés público y el bien jurídico tutelado en este tipo de asuntos, tales documentos, en su caso, sólo demostrarían que en dichas imágenes aparecen varias personas, en lo que podría ser un evento público.

Por lo que respecta a lo señalado por los promoventes respecto de que existen antecedentes de su vinculación con el gobierno del estado, lo cual el partido promovente pretende acreditar con las declaraciones que emitió el actual Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, en septiembre de dos mil doce, cuando presentó ante el Consejo General del entonces IEV, su renuncia manifestando la posibilidad de incorporarse a laborar a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, sin embargo, dichas declaraciones al no estar vinculadas con otros medios de prueba que revelen su actividad profesional en alguno de los supuestos señalados en el inciso i) del artículo 9 de los Lineamientos del INE y fracción XII del artículo 114 del Código Electoral, es decir subordinada al Ejecutivo del Estado, deviene irrelevante.

De la revisión de su síntesis curricular no se advierte que en esos años haya laborado efectivamente en alguna dependencia de la Administración Pública Federal o Estatal, aunado a que los promoventes incumplen con la carga de la prueba establecida en el numeral 361 del Código Electoral, en consecuencia, al no existir algún otro elemento probatorio con lo cual se permita acreditar la parcialidad atribuida a Héctor Alfredo Roa Morales, se tiene que el agravio resulta **INFUNDADO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

El agravio de los partidos promoventes referente a que la integración que se da del OPLE Veracruz es determinante para el resultado de la elección, en virtud de que la figura del Secretario Ejecutivo es parte de la organización del Proceso Electoral, tampoco se acredita, como a continuación se expone:

La fracción IV, inciso c) del artículo 116, de la Constitución Federal, prevé que los organismos públicos locales electorales cuenten con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

La autonomía de dotar a tales órganos se instituye en los principios de imparcialidad y objetividad a fin de separar cualquier acto de subordinación y con ello, resaltar la naturaleza específica de su función consistente en organizar los procesos comiciales locales a través de los cuales se eligen al titular del poder ejecutivo local, los diputados del Congreso de la entidad y los miembros de los ayuntamientos que la integran.

Por lo anterior, los órganos encargados de la organización de las elecciones a nivel local no deben subordinarse de manera orgánica ni jerárquicamente a ningún otro órgano público o poder público, para que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de órganos externos, y en consecuencia, brinden certeza al no encontrarse supeditadas.

Esto es, la citada autonomía implica un ejercicio de equilibrio de poderes públicos y políticos, ya que como ente encargado de la organización de las elecciones locales, debe evitarse la injerencia en su funcionamiento y al propio tiempo blindarse para estar exento de cualquier sometimiento a fin de que exista simetría de rango con los demás órganos y poderes públicos entrelazados con el principio de coordinación.

En este sentido, las atribuciones que desempeña la figura del Secretario Ejecutivo son relevantes para el desarrollo del Proceso Electoral, mismas que se encuentran en los artículos 112 y 115 del Código Electoral:

Artículo 112. Son atribuciones del Secretario del Consejo General:

- I. Auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus integrantes;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General, informando de inmediato a éste;
- V. Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral Veracruzano;
- VI. Expedir las certificaciones que se requieran;
- VII. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y municipales y preparar el proyecto correspondiente;
- VIII. Recibir y dar el trámite previsto en este Código a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General informando a este de los mismos en su sesión inmediata.
- IX. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictas por los órganos jurisdiccionales correspondientes.
- X. Mantener a su cargo el archivo del Consejo General.
- XI. Expedir lo documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales, así como de los representantes de los Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

XII. Firmar junto con el Presidente del Consejo General todos los acuerdos y resoluciones que se emitan.

Artículo 115. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto;
- III. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- IV. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General y ordenar su publicación;
- V. Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y municipales del Instituto;
- VI. Verificar el adecuado cumplimiento de lineamientos y demás reglamentación que, al efecto, señale el Instituto Nacional Electoral en materia de difusión de resultados preliminares de las elecciones;
- VII. Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes de casilla y de cómputo depositados en los organismos electorales, de acuerdo con lo dispuesto en este Código; y autorizar su destrucción después de terminado el proceso electoral respectivo;
- VIII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;
- IX. Actuar como Secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;
- X. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral, por sí o por medio del servidor público a quien previamente le hubiere delegado dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XI. Recibir, revisar y evaluar las propuestas de actividades de las Direcciones Ejecutivas para integrar el programa operativo anual del Instituto;
- XII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar en la primera quincena del mes de septiembre del año de que se trate, cuidando que sea acorde al programa operativo anual, para someterlo por conducto del Presidente a la consideración del Consejo General;
- XIII. Otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, con el fin de ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral Veracruzano u otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo General;
- XIV. Preparar el proyecto de calendario, tratándose de elecciones extraordinarias, plebiscitos y referendos, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XV. Expedir las certificaciones que se requieran;
- XVI. Ejercer el presupuesto del Instituto y presentar los informes de avance de la gestión financiera, así como la

- correspondiente cuenta pública, en términos de las leyes aplicables y someterlos a la aprobación del Consejo General;
- XVII. Nombrar a los servidores públicos investidos de fe pública a que se hace mención en el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - XVIII. Designar a los Enlaces Administrativos, entre el Órgano central y los demás órganos desconcentrados;
 - XIX. Supervisar las actividades de las Direcciones Ejecutivas del Instituto y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados; y
 - XX. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Así como las atribuciones establecidas en el numeral 27 del Reglamento Interno:

Artículo 27

1. La Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo, encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del OPLE, de conformidad con las disposiciones aplicables.
2. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Actuar como Secretario del Consejo y de la Junta, respectivamente, así como remitir a los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos;
 - b) Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Junta;
 - c) Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia;
 - d) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del OPLE de acuerdo con la normatividad de la materia y el Código;
 - e) Colaborar con las Comisiones e integrar las mismas así como brindar apoyo en todas aquellas actividades necesarias o que le sean solicitadas;
 - f) Establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de las direcciones ejecutivas, con los consejos distritales y municipales;
 - g) Organizar reuniones con los presidentes de los consejos distritales y municipales, de conformidad con los acuerdos del Consejo, y cuando lo requiera el Presidente del Consejo;
 - h) Coordinar y ejecutar las acciones necesarias para atender los requerimientos que le formule el Contralor General, como coadyuvante en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del OPLE y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores del OPLE;
 - i) Coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
 - j) Coordinar las acciones necesarias a efecto de integrar el calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, el calendario de las elecciones extraordinarias así



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- como disponer lo necesario para su aprobación por el Consejo;
- k) En su carácter de Secretario del Consejo, realizar las acciones conducentes para sustanciar y formular los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y vigilar que la Dirección de Asuntos Jurídicos remita los procedimientos especiales sancionadores a las autoridades resolutorias correspondientes, en los términos del Código y del Reglamento de la materia;
 - l) Ejercer la función de oficialía electoral, en términos del artículo 100, fracción XVII, y 115, fracción X, del Código y del reglamento que al efecto emita el Consejo;
 - m) Designar al personal de las áreas de adscripción de la Secretaría Ejecutiva;
 - n) Firmar, junto con el Presidente, los convenios que tengan como finalidad la promoción de la cultura democrática;
 - o) Tomar las medidas conducentes para requerir a las autoridades competentes la entrega de pruebas que obren en su poder, estableciendo las medidas de resguardo de la información;
 - p) Recibir los avisos de recuento de votos en la totalidad de las casillas en los distritos o municipios en los que se acrediten los supuestos legales previstos en el artículo 233 del Código; y
 - q) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Como se advierte, dentro de las funciones del Secretario Ejecutivo, tales como actuar como Secretario del Consejo General; someter al conocimiento y en su caso la aprobación del Consejo los asuntos de su competencia; actuar como Secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones; ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral; recibir revisar y evaluar las propuestas de actividades de las Direcciones Ejecutivas para integrar el Programa Operativo Anual del OPLE Veracruz; elaborar el anteproyecto de presupuesto y expedir las certificaciones que se requieran.

Se concluye que tales atribuciones son relevantes puesto que sus actividades inciden en la operatividad y funcionamiento del propio órgano, esto es, las actividades que le corresponde realizar son del propio órgano administrativo electoral local,

por tanto no debe estar vinculado con ninguna fuerza política o bien influenciado por alguno de los poderes estatales.

Al respecto, los partidos promoventes pretenden acreditar el vínculo de Héctor Alfredo Roa Morales con el Gobierno del Estado, con las declaraciones que externo él mismo, en septiembre de dos mil doce, cuando presentó la renuncia ante el Consejo General del entonces IEV, lo cual como ya se mencionó en párrafos precedentes, no se acredita.

Por lo que, los Partidos Políticos al incumplir la carga de la prueba, pues no aportaron medios de convicción de la supuesta vinculación con el Gobierno del Estado, así como con el Partido Revolucionario Institucional y su actual candidato a gobernador, se concluye la designación de Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz no es determinante para el resultado de la elección del Proceso Electoral 2015-2016.

En consecuencia, dicho agravio deviene **INFUNDADO**.

2. Incumplimiento de los principios rectores de la función electoral y falta de exhaustividad del OPLE Veracruz al realizar la designación del actual Secretario Ejecutivo. Los incoantes señalan que la actual designación del Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz es inconstitucional dado que el propósito de la reciente reforma en materia electoral consiste en renovar por completo los órganos electorales, situación que en el presente caso no sucede así como la omisión del Presidente del Consejo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

investigar en los órganos jurisdiccionales electorales, para constatar que los aspirantes hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE, se limitó a expedientes iniciados con motivo de queja o denuncia dentro del propio organismo, no acudió a otras instancias para hacer una investigación más completa y rigurosa.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido en sentencias como SUP-RAP-749/2015, que los Lineamientos del INE no establecen ninguna prohibición respecto de los Servidores Públicos que deseen ser designados o ratificados.

Lo que es conforme a derecho pues si bien dicha renovación de órganos garantiza formar parte del Organismo Público Local Electoral, esto se lleva a cabo mediante un nuevo procedimiento, al igual que la designación de los consejeros electorales integrantes del mismo.

En consecuencia, se desprende que el procedimiento para designar en los cargos de Secretario Ejecutivo, Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPLES establecido en los Lineamientos, es para todos los aspirantes que deseen participar en dicho procedimiento, con la condición de que sean propuestos por el Consejero Presidente del OPLE correspondiente, cumplan con los requisitos establecidos en la normativa y se sujeten al procedimiento señalado en la misma.

Lo anterior, resulta contrario a lo afirmado por los promoventes que al designar a Héctor Alfredo Roa Morales,

quien ya había fungido como Secretario Ejecutivo del entonces IEV, en el periodo de 2009 al 2012, se está incumpliendo con el espíritu de la reforma en materia electoral, dado que incurriríamos en una interpretación restrictiva, puesto que si la Sala Superior ha establecido que los Lineamientos que emitió el INE en uso de su facultad de atracción, los cuales son de aplicación obligatoria para los OPLES, lo que no limita el acceso a integrar las autoridades electorales, a funcionarios que ya estaban siempre que se sujeten al procedimiento establecido en dichos lineamientos y puedan participar para continuar desempeñando el cargo que ya ejercían.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha sostenido en la sentencia RAP 15/2016 y acumulados, que si bien en la renovación de ciertos cargos electorales, se cuenta con la posibilidad de elegir a las mismas personas que con antelación han desempeñado la función electoral, ello debe ocurrir, después de llevarse a cabo una evaluación en la que se advierta que la persona propuesta conforma la mejor opción para el ejercicio del cargo.

En este sentido, se trata de una designación producto de una reforma constitucional que buscó una renovación de las autoridades electorales; en cuyo procedimiento, se tiene la posibilidad de que las personas que ocuparan los cargos a renovar, pudieran participar, a fin de que se eligiera a aquellas que demostraran la mejor aptitud para el desempeño de la función electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Como se advierte de las documentales que constan en autos, Héctor Alfredo Roa Morales se sujetó al procedimiento establecido en los Lineamientos, el Código Electoral y el Reglamento para su designación como Secretario Ejecutivo.

Por lo que hace a la falta de exhaustividad, es necesario resaltar que la autoridad responsable al emitir el acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16, analiza el oficio emitido por el Contralor General del OPLE Veracruz, y concluye que no existe prueba alguna de que el ciudadano haya sido inhabilitado para el ejercicio del cargo.

Asimismo, realiza una búsqueda de posibles infracciones cometidas por Héctor Alfredo Roa Morales, analizando dos resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que concluye que no existen elementos objetivos que acrediten que dicho ciudadano no es idóneo para el cargo que ha sido designado, cumpliendo así con la obligación de exhaustividad que le fue impuesta.

En consecuencia, como ha quedado demostrado, Héctor Alfredo Roa Morales, cumple con los requisitos legales establecidos en los Lineamientos del INE y el Código Electoral, se sometió al procedimiento de designación previsto en dichos Lineamientos y en el Reglamento Interior; por lo que este Tribunal Electoral concluye que son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los promoventes y lo procedente es

CONFIRMAR su designación como Secretario Ejecutivo mediante acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-2016 aprobado por el Consejo General del OPLE Veracruz el diez de marzo del año en curso.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes RAP 27/2016, RAP 28/2016 y JDC 31/2016, al diverso RAP 26/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC 31/2016, interpuesto por Eduardo de la Torre Jaramillo por su propio derecho en su calidad de ciudadano y **POR NO INTERPUESTO** en su calidad de representante legal de "Podemos Misantla A.C.",



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en términos del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo **A68/OPLE/VER/CG/10-03-16** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a través del cual se designa a **HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES** como Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE a los actores y tercero interesado conforme a la ley; **por oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 391 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz y Javier Hernández Hernández a cuyo cargo estuvo la

ponencia, firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO JOSÉ
OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**